

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril (BOE 28 abril 1981).

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE GALICIA

Artículo 30. Uno. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en

los artículos 38, 131 y 149, 1, 11 y 13, de la Constitución la competencia exclusiva de las siguientes materias:

Uno. Fomento y planificación de la actividad económica en Galicia.

Cinco. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial y Cajas de Ahorros.

Decreto 77/1983, de 21 de abril, sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 3 mayo 1983) ¹.

El Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 30.5, otorga a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de las bases que sobre la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria dicte el Estado.

El desarrollo de la autonomía hace preciso que sin dilaciones la dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia pase a la Xunta sin perjuicio, también, de las competencias que, por razones de política monetaria del Estado, le corresponden al Banco de España.

Por lo tanto, en el marco de las actuales leyes y disposiciones del Estado, tal y como contempla la disposición transitoria tercera del Estatuto, a propuesta del Conselleiro de Economía y previa deliberación del Consello en su reunión del 21 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ambito de aplicación.*

Las disposiciones del presente Decreto afectarán a las Cajas de Ahorros cuyo domicilio social radique en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 2.º *Creación, fusión, disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros* ².

Corresponde a la Consellería de Economía:

a) Las competencias que, previo cumplimiento de

los trámites procedentes, se atribuyen al Ministro de Hacienda por el Decreto 1838/1975, de 3 de julio, sobre autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorros y la fusión de las ya existentes con la aprobación de sus correspondientes Estatutos, pudiendo ordenar la modificación de los preceptos que no se ajusten a las disposiciones vigentes en la materia.

b) Ratificar, como requisito obligado, los acuerdos de disolución y liquidación de las mismas.

c) El control del cumplimiento por las Cajas de Ahorros de las normas vigentes en materia de apertura de nuevas oficinas dentro del Territorio de la Comunidad Autónoma y la aprobación de los correspondientes proyectos ².

Artículo 3.º *Estatutos y Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorros* ³.

1. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto las relaciones que el Real Decreto 2290/1977 establece entre las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia y el Ministerio de Economía, se establecerán entre aquéllas y la Consellería de Economía, y en especial:

a) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos, que hubiere acordado la Asamblea General.

b) Ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y aprobar su remoción, si así procediere por ineficacia en su actuación o cualquier otra justa causa.

c) Resolver definitivamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan sobre la suspen-

si3n de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administraci3n.

2. Las Cajas de Ahorros vendr3n obligadas a comunicar a la Conselleria de Economia, para su conocimiento y constancia, y, en su caso, a los efectos prevenidos en la letra b), los nombramientos, ceses y reelecciones de su Director general, o asimilado, y de todos los miembros de sus distintos Organos de Gobierno. A estos efectos, en el citado Departamento existir3 un Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros al que se dar3 traslado de las oportunas comunicaciones en la misma forma y plazos previstos en la normativa vigente, y sin perjuicio de que aquel Departamento haga seguir tales informaciones al Banco de Espa3a.

3. Igualmente corresponder3 a la Conselleria de Economia la autorizaci3n que el artculo 9.º del Decreto 2290/1977 atribuye al Banco de Espa3a sobre la concesión de créditos, avales o garantías de las Cajas, así como la adquisici3n por éstas de bienes o valores en los supuestos en él contemplados.

4. Las convocatorias de las Asambleas Generales, ordinarias y extraordinarias, se publicarán en el *Diario Oficial de Galicia* y en los periódicos de mayor circulaci3n de la provincia donde radique su sede social en la forma y plazos previstos en las normas vigentes.

Artículo 4.º *Distribuci3n de resultados.*

Las funciones atribuidas al Ministerio de Economia y Hacienda en orden a la distribuci3n de resultados de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia se ejercer3n por la Conselleria de Economia de acuerdo con la normativa b3sica estatal y en las dem3s disposiciones que resulten de aplicaci3n. Concretamente, corresponde a la Conselleria de Economia:

1. Autorizar la distribuci3n de resultados aprobada por la Asamblea General y en particular:

a) Autorizar las dotaciones presupuestarias anuales para sostenimiento de las obras benéfico-sociales, propias y en colaboraci3n, establecidas con anterioridad.

b) Aprobar las asignaciones para realizaci3n de nuevas obras benéfico-sociales. Con este fin, se remitir3 a la citada Conselleria el correspondiente expediente en el que se justificar3 la finalidad de las mismas, importe de la inversi3n y gasto anual presupuestado para su mantenimiento.

2. Autorizar la acumulaci3n de excedentes en porcentaje superior al máxmo establecido, en el supuesto de que los obtenidos en cada uno de los ejercicios no les permita la completa realizaci3n de las obras benéfico-sociales previstas.

3. Aprobar los Estatutos que las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia, solas o en asociaci3n con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gesti3n y administraci3n de las obras benéfico-sociales.

Artículo 5.º *Control de la actividad crediticia y de gesti3n.*

La Conselleria de Economia desempe3ará las facultades definidas en las disposiciones legales en relaci3n con el Control de Gesti3n de las Cajas de Ahorros, sin perjuicio de las competencias de informaci3n e inspecci3n que correspondan al Banco de Espa3a. En particular, le corresponde a la citada Conselleria:

1. Autorizar la realizaci3n de inversiones individualizadas superiores al 2,5 por 100 de recursos ajenos o de 500 millones de pesetas.⁵

2. Autorizar las tomas de participaci3n de capital que sean superiores al 20 por 100 del mismo.⁵

3. Autorizar, en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de Galicia.

4. Controlar el cumplimiento de las normas sobre el saneamiento de la Cartera de Valores.

5. Controlar el cumplimiento de las normas sobre cobertura de riesgos y dotaci3n de fondos.

6. Autorizar los proyectos y presupuestos de publicidad que deseen desarrollar las Cajas de Ahorros con domicilio en Galicia.⁵

Artículo 6.º *Computabilidad de inversiones.*

1. La Conselleria de Economia, en relaci3n con los coeficientes legales de inversi3n que correspondan al volumen de recursos computables captados por las Cajas de Ahorros en Galicia y respetando en todo caso los porcentajes sobre los mismos establecidos por la Administraci3n Central, tendr3 las siguientes facultades:

a) Calificar las inversiones que las Cajas de Ahorros con domicilio en Galicia habrán de computar en el coeficiente de préstamos de regulaci3n especial.

En todo caso, se incluir3n en el coeficiente los créditos a la exportaci3n, computables hasta el porcentaje establecido, así como la financiaci3n del programa de viviendas de protecci3n oficial.

b) Determinar la computabilidad de valores de renta fija en el coeficiente de fondos p3blicos de las Cajas de Ahorros.

c) Determinar la preferencia de ciertos sectores econ3micos para acceder a la financiaci3n a largo plazo creada por el Real Decreto 73/1981, de 16 de enero y desarrollado por la Orden de 17 de enero del mismo año.

Artículo 7.º *Regionalizaci3n e inversiones.*

La Conselleria de Economia controlará el cumplimiento por parte de las Cajas de Ahorros de las disposiciones que sobre regionalizaci3n de inversiones se contienen en el Real Decreto 2291/1977, de 27 de agosto, y dem3s disposiciones que lo desarrollan, y muy en especial el destino de aquellas inversiones de entidades p3blicas o privadas a que hace referencia el artculo segundo de dicho Real Decreto.

Artículo 8.º *Informaci3n.*

1. Las Cajas de Ahorros vendr3n obligadas a comunicar a la Conselleria de Economia cuantos datos resulten precisos para permitir a ésta el ejercicio de las facultades contenidas en el presente Decreto, y de un modo especial habrán de remitir:

a) El Balance y Cuenta de resultados, así como los anexos complementarios, con periodicidad mensual.

b) Los estados financieros de las sociedades en las que tengan una participaci3n superior al 50 por 100, con periodicidad anual, y de todas aquellas que les requiera la Conselleria de Economia.

2. Asimismo, la Conselleria de Economia recibir3 la informaci3n anual de la Comisi3n de Control de las Cajas de Ahorros en relaci3n con las actuaciones desarrolladas por la misma así como los informes que sobre cuestiones o situaciones concretas decidiera remitirle, todo ello sin perjuicio de la correspondiente comunicaci3n al Banco de Espa3a.

Artículo 9.º *Facultades sancionadoras.*

Las facultades sancionadoras respecto a las Cajas de Ahorros por las infracciones en que las mismas puedan

incurrir se ejercerán por la Consellería de Economía, con excepción de las que se refieran al incumplimiento de normas de carácter monetario.

Las sanciones podrán imponerse por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Las facultades que este Decreto atribuye a la Consellería de Economía se entienden sin perjuicio de las atribuidas por las disposiciones legales vigentes al Banco de España en materia de información, disciplina e inspección de las instituciones financieras.

Segunda. Se autoriza a la Consellería de Economía para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Tercera. El presente Decreto entrará en vigor al día

siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

¹ Respecto a todo el Decreto, véase Ley 7/1985, de 17 de julio (DOG 18 julio 1985).

² Véase Instrucción de 6 de diciembre de 1983 (DOG 1 febrero 1984).

³ Véase Instrucción de 6 de diciembre de 1983 (DOG 1 febrero 1984); Decreto 272/1986, de 31 de julio (DOG 16 septiembre 1986); Circular 1/1986, de 29 de septiembre (DOG 17 octubre 1986); Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987) y Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

⁴ Véase Instrucción de 6 de diciembre de 1983 (DOG 1 febrero 1984); Circular 1/1987, de 4 de febrero (DOG 5 marzo 1987), y Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

⁵ Véase Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

⁶ Véase Decreto 271/1986, de 24 de julio (DOG 15 septiembre 1986).

⁷ El Decreto 271/1986, de 24 de julio (DOG 15 septiembre 1986) derogó el número 2 del artículo 6.^o

Instrucción de 6 de diciembre de 1983, que desarrolla determinados artículos del Decreto 77/1983, de 21 de abril, sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia (DOG 1 febrero 1984) ¹.

En virtud de lo establecido en el artículo 30.5 del Estatuto de Autonomía de Galicia que otorga competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de las bases que sobre la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria dicte el Estado, se publicó el Decreto 77/1983, de 21 de abril, que regulaba, siquiera de un modo provisional, la dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Con este objeto de lograr una unidad de criterio y establecer procedimientos claros y eficaces que permitan ejercer las funciones asumidas con la mayor garantía, se hace preciso dictar la siguiente instrucción:

I. Creación y fusión de las Cajas de Ahorros

1. Las solicitudes de creación deberán formularse exclusivamente ante la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio.

Por la citada Dirección General, una vez ultimado el expediente en el que habrán de constar todos los informes preceptivos, se someterá la solicitud al Conselleiro de Economía, Hacienda y Comercio quien podrá autorizarla discrecionalmente, atendiendo fundamentalmente a la no existencia o insuficiencia de otras instituciones de igual naturaleza en la zona en que haya de desplegar su actividad.

2. Las solicitudes de creación irán acompañadas de los documentos que se relacionan en el artículo 2.º del Decreto 1838/1975, de 3 de julio.

3. Una vez concedida la autorización del Conselleiro de Economía, Hacienda y Comercio, con aprobación de los Estatutos y cumplidos los requisitos señalados en el artículo 4.º del Decreto citado anteriormente, se otorgará la escritura fundacional de la Entidad, que será presentada ante la Dirección General de Tributos y Política Financiera y comprobado por ésta que la misma se ajusta

a los términos de la autorización, se procederá a las oportunas inscripciones en el «Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular».

4. Las Cajas de Ahorros que pretendan la fusión formularán solicitud conjunta y razonada ante la Dirección General de Tributos y Política Financiera quien, una vez ultimado el expediente en el que constarán los informes preceptivos, elevará propuesta de resolución al Conselleiro de Economía, Hacienda y Comercio.

Con objeto de estimular la fusión de las Cajas de Ahorros, la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio podrá conceder una reducción del 30 por 100 en la capacidad consumida por las oficinas abiertas con anterioridad por las Cajas que causen baja en el Registro, de acuerdo con la normativa general sobre la materia.

II. Expansión de las Cajas de Ahorros

1. Las Cajas de Ahorros con sede en la Comunidad Autónoma de Galicia, que en cualquier momento quieran abrir nuevas oficinas en el territorio de la Comunidad, lo comunicarán exclusivamente a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio, quien comprobará si tienen para ello la suficiente capacidad de expansión disponible y si la apertura de dichas oficinas se ajusta a las normas en vigor sobre la materia. Comprobadas estas circunstancias por la citada Dirección General, las Cajas de Ahorros interesadas podrán proceder a la apertura de tales oficinas en el plazo de sesenta días contados desde la fecha del escrito en que se comunique la existencia de suficiente capacidad de expansión. Transcurrido el citado plazo sin que la apertura se haya producido, se entenderá que la Caja solicitante ha desistido de su propósito recuperándose la capacidad consumida, debiendo formular nueva comunicación a la Dirección General de Tributos y Política Financiera si posteriormente se decide de nuevo la apertura.

Sin perjuicio de las comunicaciones que a estos efectos deben dirigirse a la mencionada Dirección General, deberá comunicarse la fecha en que se inicien las operaciones en la nueva oficina y del cumplimiento de las normas establecidas para la protección y seguridad de las entidades de crédito.

2. Respecto a la apertura, traslado, cesión o cierre de oficinas fuera del territorio de la Comunidad, se aplicará lo dispuesto en la O.M. de 20 de diciembre de 1979, sin perjuicio de que, por la Caja interesada, se comunique a la Dirección General de Tributos y Política Financiera, tanto las solicitudes como las comunicaciones y resoluciones que sobre la materia se produzcan.

3. Respecto a la cesión o traspaso de oficinas que las Cajas concierten entre sí dentro del territorio de la Comunidad se producirá la oportuna comunicación a la Dirección General de Tributos y Política Financiera al objeto de acreditar que la entidad adquirente cuenta con la suficiente capacidad disponible y que se cumplen los demás condicionamientos previstos en la Orden Ministerial de 20 de diciembre de 1979.

4. Las Cajas podrán proceder libremente al cierre de oficinas, dentro del territorio de la Comunidad, dando cuenta a la Dirección General de Tributos y Política Financiera al objeto de reducir la capacidad consumida correspondiente.

5. Los traslados de oficinas que puedan producirse dentro del territorio de la Comunidad, deberán ser igualmente puestos en conocimiento de la referida Dirección General, a los efectos oportunos.

6. Por su parte, la Dirección General de Tributos y Política Financiera comunicará al Banco de España las aperturas, traslados, cesiones y cierres de oficinas que se produzcan dentro del territorio de la Comunidad a fin de que por el mismo se pueda dar cumplimiento a los fines y responsabilidades que le correspondan.

III. Altos cargos²

1. De conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo tercero del Decreto 77/1983, de 21 de abril, para su conocimiento y constancia y, en su caso, a los efectos prevenidos en la letra b) del número 1 del citado artículo por las Cajas de Ahorros se comunicará exclusivamente a la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio, los nombramientos, ceses y reelecciones que se produzcan en los Organos de Gobierno de las Cajas gallegas para su inscripción en el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros que el citado precepto crea en la Consellería de Economía, hoy Economía, Hacienda y Comercio.

2. Respecto al nombramiento del Director General o asimilado se comunicará a la Dirección General de Tributos y Política Financiera una vez que haya sido confirmado por la Asamblea General convocada al efecto. Por la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio, en el plazo de dos meses podrá ejercitarse el derecho al veto por falta de idoneidad de la persona designada.

3. Corresponde igualmente a la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio la aceptación de la remoción del Director General o asimilado, en los casos previstos en el artículo 17 del Real Decreto 2290/1977, de 27 de agosto.

4. Las comunicaciones que por los motivos antes aludidos se dirijan a la Dirección General de Tributos y Política Financiera acompañarán la documentación que para cada caso se especifica en el anexo de esta Instrucción.

5. Por la Dirección General mencionada se comuni-

carán al Banco de España todas las alteraciones que se produzcan por las causas antes contempladas en los Organos de Gobierno de las Cajas gallegas a los efectos oportunos.

IV. Grandes créditos³

1. Deberán someterse a consulta previa las operaciones de crédito, préstamos, riesgos de firma, toma de participaciones y suscripción de obligaciones, correspondiente a un mismo titular o personas afines, tanto como beneficiarios o que tengan comprometida su firma, que superen en el global de operaciones en vigor el 2,5 por 100 de recursos ajenos o de 500 millones de pesetas, con independencia de la garantía y computabilidad de los riesgos.

2. Sin perjuicio de que la documentación se complete en su totalidad, en los supuestos en que por la naturaleza de las operaciones a autorizar sea preciso agilizar al máximo los trámites de autorización previa, se remitirá por el procedimiento que se considere más adecuado, la documentación recogida en el anexo número I para estos supuestos. Por la Dirección General de Tributos y Política Financiera se procederá a autorizar o denegar la petición formulada en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde su recepción.

3. Por la Dirección General de Tributos y Política Financiera se comunicará al Banco de España las autorizaciones que conceda para contraer riesgos o realizar inversiones por importe superior a los límites establecidos con carácter general.

V. Información a suministrar por las Cajas de Ahorros.

Para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 77/1983, de 21 de abril, por las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia, se facilitará la información que se contiene en el anexo número II a esta Instrucción con el detalle y periodicidad que se solicita, independientemente de la que además tenga que remitir al Banco de España, que no está afectada por lo dispuesto en las normas I, II, III y IV de la presente Instrucción.

ANEXO I³

Datos o información mínima a acompañar por las Cajas de Ahorros a cada solicitud para inversiones sujetas a consulta previa, en cumplimiento del artículo 5.º del Decreto 77/1983 sobre dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Galicia.

En los escritos por los que se formulen consultas previas se hará constar la aprobación, en principio, de la operación por el Consejo de Administración de la Caja.

1.º Datos del titular.

- Nombre o denominación social o domicilio.
- Actividad.
- Capital social: suscrito y desembolsado.
- Balance real, cuenta de resultados y memoria del último ejercicio.
- Balance de situación real referente a la fecha más próxima posible a la de la consulta.
- Composición del Consejo de Administración.
- Relación de socios con participación igual o supe-

rior al 5 por 100 del capital social, siempre que se pueda determinar.

h) Relación de riesgos en curso vigente (préstamos, créditos, avales, cauciones, fianzas, descubiertos, excesos en cuenta de crédito, anticipos transitorios y cualquier otro riesgo o saldo deudor no amparado en póliza) especificando los siguientes extremos:

- Clase de operación.
- Importe inicial.
- Fecha de formalización.
- Cuadro de amortización.
- Vencimiento.
- Importe actual.
- Garantías.

i) Relación de las participaciones en capital social que posea la Caja emitidas por el titular con expresión de:

- Valor contable de las acciones.
- Clase de título.
- Valor nominal.
- Coste de la participación.
- Efectivo pendiente de desembolso.

j) Inversiones en títulos de renta fija que posea la Caja, emitidos o avalados por el titular especificando las mismas características que en el punto anterior.

2.º Características de la operación:

Operaciones de crédito, préstamo y riesgo de firma:

- Importe.
- Clase.
- Plazo.
- Régimen de disposición o amortización.
- Tipo de interés.
- Garantías personales o reales.
- Inversión concreta que se va a financiar con indicación concreta de la inversión global y las demás fuentes de financiación.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.
- En el caso de que el beneficiario sea una Sociedad con participación extranjera superior al 25 por 100 se justificará el cumplimiento de la normativa vigente (OM 5-III-75, Circular B.E. 23-VII-75 y normas posteriores).

Operaciones de adquisición de participaciones en empresas:

- Nominal que se pretende adquirir.
- Precio de adquisición.
- Carácter de suscripción directa.
- En caso de compra, datos de los vendedores.
- Memoria sobre actividades, situación y proyectos de la sociedad, con indicación de su estructura financiera en el momento de su consulta, y las fuentes de financiación para el desarrollo sucesivo. Se indicarán igualmente las aportaciones de los otros coparticipes especificando si tienen relación con otras operaciones de la propia Caja.
- Informe de la Caja en el que se indicará el interés socioeconómico que representa la inversión para la zona de su actuación.

Nota: No será necesario cumplimentar los datos señalados en los lugares cuarto y quinto de este último epígrafe, cuando la adquisición de participaciones se realice en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Sólo para utilizar excepcionalmente en solicitudes de carácter urgente.

Datos o información mínima a comunicar por las Cajas de Ahorros a cada solicitud para inversiones sujetas a

consulta previa, en cumplimiento del artículo 5.º del Decreto 77/1983, de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Procedimiento para autorización de operaciones de crédito, préstamos, líneas de descuento o riesgos de firma, con consideración de urgencia.

Se comunicarán para autorización de operaciones de crédito, préstamos, líneas de descuento o riesgos de firma, con consideración de urgencia.

Se comunicarán a la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio, por télex, los siguientes datos (Telex: XUGA 88460):

1.º Características de la operación:

Clase:
Importe:
Plazo y amortización:
Destino:
Garantías:
Aprobada por el Consejo de Administración de la Caja con fecha:

2.º Datos del titular:

— Nombre o denominación social, indicando: Número de hoja de la inscripción en el Registro Mercantil:

Capital Social desembolsado:
Reservas:
— Beneficio último ejercicio cerrado.
— Solvencia estimada por la Caja.
— Activo fijo.
— Activo circulante.
— Exigible total.
— Exigible crediticio a largo y a corto plazo.
— Riesgos de la Caja tanto en créditos como en papel comercial, en obligaciones o participaciones en su capital, indicando su participación porcentual en cada tipo de riesgos (créditos, papel comercial, obligaciones o capital).

3.º Si interviene en la operación algún alto cargo a que se refiere el artículo 3.º, 3 del Decreto 77/1983, se deberá indicar:

- Nombre y cargo que ocupa.
- Calidad de su intervención:
 - a) Representación personal propia.
 - b) Representación empresa participada.
 - c) Representación empresas o sociedades con participación personal directa o indirecta mayoritaria.

ANEXO II

Documentación a rendir periódicamente por las Cajas de Ahorros a la Consellería de Economía, Hacienda y Comercio.

Documentación a recibir mensualmente de las Cajas de Ahorros

Estados contables y otros datos:

- Balance de situación público (OM 13-IV-81).
- Balance confidencial (Estado M.1).
- Balance de moneda extranjera (detalle por plazos) (Mod. 3525) (M.2).
- Balance de moneda extranjera (negocios en España) (Mod. 3526) (M.3).
- Detalle de moneda extranjera (negocios en el extranjero) (detalle por monedas) (M.4).

- Declaración mensual mercado hipotecario (Anexo II Circular 15/82).
 - Información mensual de créditos a largo plazo con i % más bajo del tipo fijo inferior.
 - Declaración de financiación a largo plazo (Mod. 3480).
 - Declaración mensual de los tipos medios a tipo libre formalizados en el mes (Anexo II Circular 13/1981).
 - Declaración mensual de los tipos medios de los depósitos a plazo a tipo libre (Anexo III Circular 13/81).
 - Declaración de inversiones obligatorias (Mod. 3605).
 - Declaración financiación viviendas de protección oficial 1981-1983.
 - Avance de datos del balance (Mod. 1904).
 - Información estadística sobre inversión sectorial y creación puestos de trabajo (Mod. 920).
 - Relación de operaciones en que intervienen los altos cargos de la Caja en representación de Sociedades participadas (Mod. C-6) (apart. a) de la norma 1.ª de la Circular B. E. 63/80).
 - Relación de operaciones de descuento, préstamo y crédito sin garantía real con i % menor que el preferencial (Circular B. E. 13/81, norma 12-3.ª).
 - Relación de operaciones en que intervienen los altos cargos en representación propia o por sociedades en las que tengan interés económico personal (Mod. C-7) (apart. c) norma 1.ª C. B. E. 63/1980) *.
 - Relación de las inversiones globales a fin de mes en cada uno de los apartados a), b) y c) de la norma 1.ª de la C. B. E. 63/80.
 - Listado mensual de posiciones de los beneficiarios declarados al CIRBE (Central de Información Riesgos del Banco de España).
 - Listado mensual o ficha de posiciones de beneficiarios «Corporaciones Locales» declarados a la Central de Información de Riesgos del Banco de Crédito Local.
 - Detalle de empréstitos en circulación (Mod. M-5).
- * Plazo máximo de recepción: 25 primeros días del mes siguiente.

Documentación a recibir trimestralmente de las Cajas de Ahorros

Estados contables y otros datos:

- Movimiento cartera de títulos (T. 4).
- Sujetos del crédito y los depósitos (Estado T-5).
- Inversión crediticia y acreedores (clasificación por provincias del crédito y los depósitos) (Estado T-7).
- Cuenta de Resultados Confidencial (Mod. 2675) (T-1).
- Clasificación de avales en función de las operaciones garantizadas (T-3) (Mod. 3580).
- Clasificación por finalidades del crédito al sector privado (Mod. 3598) (T-6).
- Clasificación por plazos de crédito (Mod. 3546) (T-8).
- Activos dudosos, fondos especiales de insolvencias y activos en suspenso regularizados (Mod. 3617) (T-10).
- Activos afectos a garantía de obligaciones propias o de terceros y garantías recibidas (T-2).

- Clasificación por países de las inversiones y recursos de no residentes (T-9).

* Plazo máximo de recepción: 15 primeros días del segundo mes siguiente.

Documentación a recibir semestralmente de las Cajas de Ahorros

Estados contables y otros datos:

- Depósitos cubiertos por el Fondo de Garantía de Depósitos (R. D. 2860/80) (Estado S-1).
 - Declaración complementaria semestral Plan de Viviendas 81/83.
- * Plazo máximo de recepción: 15 de febrero y 15 de agosto.

Documentación a recibir anualmente de las Cajas de Ahorros

Estados contables y otros datos:

- Regularizaciones y saneamientos del ejercicio fuera de la cuenta de resultados (Mod. A.1).
- Cuenta de resultados. Datos complementarios (A-2).
- Aplicación del beneficio neto (A-3).
- Inventario anual de la cartera de valores y sus movimientos (A-4).
- Cuenta de resultados pública (O.M. 13-IV-81).
- Información anual de presupuesto O.B.S.
- Propuesta de distribución de excedentes.
- * Plazo máximo de recepción: 28 de febrero.
- Estados financieros de las Sociedades participadas por la Caja en más del 50 por 100 de su capital.
- * Plazo máximo de recepción: julio de cada año.
- Informe anual de la Comisión de Control.
- * Plazo de recepción: cuando se convoque la Asamblea General.
- Proyecto de expansión de oficinas.
- * Plazo de recepción: antes del 1 de diciembre del año anterior al que se refiere el Plan.

Documentación a recibir sin periodicidad fija de las Cajas de Ahorros

Anticipada. Información de cualquier alteración en tipo máximo e inferior de los créditos a largo plazo (Circular 6/81).

Anticipada. Tipos de interés de los créditos, préstamos y operaciones activas a tipo libre (Anexo I Circular 13/81).

Cuando se solicite. Declaración a cualquier mes del listado de los diferentes activos computados en coeficiente de fondos públicos, préstamos de regulación especial y financiación a largo plazo (norma 7.ª Circular 6/81).

- Copia del acta notarial de la elección de compromisarios por sorteo para la celebración de la Asamblea General.
- Copia del acta de constitución de la Asamblea General.
- * Plazo de recepción: 20 días siguientes a su celebración.

FICHA DE ALTOS CARGOS

(Vocales del Consejo de Administración, Comisionados de Control,
Comisionados de Obras Sociales y Director General)

DATOS PERSONALES

Nombre y apellidos D.N.I.

Fecha de nacimiento Lugar de nacimiento

Domicilio

Profesión o actividad y cargo que ocupa

Cargo en Órgano de Gobierno

En representación de

Fecha primer nombramiento Término del mandato

Fecha 1.ª reelección Idem

Fecha 2.ª reelección Idem

Nombre y apellidos del cónyuge D.N.I.

Nombre y apellidos del padre D.N.I.

Nombre y apellidos de la madre D.N.I.

Nombre y apellidos de los hijos	Fecha de nacimiento	D.N.I.
.....
.....
.....
.....

I. Participaciones en Sociedades (por parte del Alto Cargo, cónyuge, padres e hijos)

Sociedad	Domicilio (plaza)	N.º Hoja (1)	Participación (2)	Titular (3)	Cargo (4)
.....
.....
.....
.....

II. Sociedades en las que no se tenga participación (personal o familiar) y se ocupa cargo en el Consejo de Administración, Administrador, Gerente, Director General o Apoderado.

Sociedad	Domicilio (plaza)	N.º Hoja (1)	Cargo (4)	En representación	Fecha designación
.....
.....
.....
.....

(1) De inscripción en Registro Mercantil; (2) En % s/capital; (3) Alto Cargo, cónyuge, padre, hijo; (4) Vocal del Consejo, Presidente, Gerente, etc.

Fecha y firma:

- Certificación del Secretario y V.º B.º del Presidente de que los nombramientos realizados en Asamblea han sido realizados conforme a los Estatutos y Reglamentos de la Entidad y que los nombrados reúnen los requisitos del artículo 3.1 del Decreto 2290/77.

* Plazo de recepción: 20 días siguientes a su celebración.

- Comunicación de ceses de Consejeros Generales, contemplados en los supuestos señalados en el artículo 3.º4 del D. 2290/77 (los ceses de los miembros del Consejo de Administración y del Director General se deberán comunicar dentro del plazo de ocho días; el resto en el plazo de un mes).
- Comunicación o notificación dentro de los quince días a partir del acuerdo, por el Órgano competente, del nombramiento de:

Vocales del Consejo de Administración.
Comisionados de Control.
Comisionados de Obras Sociales.
Director General.

Acompañando:

- Certificación del acuerdo de nombramiento acreditándose que se ha realizado conforme a Estatutos y Reglamento.
- Declaración Mod. C-1 y C-2 suscritos por el interesado y la Caja.
- Ficha resumen de datos (según modelo que se adjunta).
- *Curriculum vitae* de la persona designada.

Nota: Las variaciones de los datos reflejados en el Mod. C-1 se facilitarán en el Mod. C-3.

¹ Respecto a toda la Instrucción, véase Ley 7/1985, de 17 de julio (DOG 18 julio 1985).

² Véase Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

³ Véase Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

⁴ Véase Circular 1/1986, de 29 de septiembre (DOG 17 octubre 1986) y Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

Ley 7/1985, de 17 de julio. Cajas de Ahorros gallegas (DOG 18 julio 1985) ^{1, 2, 3}.

Las Cajas de Ahorros gallegas constituyen una parte importante dentro del sistema financiero de Galicia no sólo por el arraigo que tradicionalmente han conseguido en la sociedad gallega, sino también por su activa presencia en las áreas económicas, sociales y culturales, sin olvidar el servicio que han venido prestando al disperso ahorrador gallego y a nuestros emigrantes y su considerable volumen dentro del conjunto crediticio privado.

Todo ello se ve favorecido por la presencia en los órganos de decisión de los representantes de los sectores más significativos, bajo la tutela de los poderes públicos, tutela que, no obstante su trascendencia, se ha ejercido con un tratamiento normativo disperso que, arrancando de 1933, ha resultado poco adecuado a la evolución e importancia que estas instituciones de ahorro han tenido.

La Constitución española ha diseñado una organización territorial del Estado que permite potenciar la natural vinculación de estas instituciones a nuestra Comunidad. En este sentido, el Estatuto de Autonomía de Galicia, en su artículo 30.5, otorga a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado.

De todo lo dicho se desprende la conveniencia de disponer de un marco general de relaciones entre la Comunidad Autónoma y las Cajas de Ahorros gallegas que, al tiempo que facilita la consecución de los objetivos antes señalados, sea respetuoso con su vocación tradicional.

De acuerdo con tales principios, la presente Ley culmina el proceso de desarrollo del marco competencial autonómico iniciado con el Decreto 77/83, de 21 de abril, y demás disposiciones citadas para su desarrollo, permitiendo incorporar al mismo la experiencia obtenida en la etapa anterior.

Una Ley de estas características ha de contemplar necesariamente no sólo aspectos relacionados con la representación en los Órganos de Gobierno y sus funciones, sino también todos aquellos que son igualmente imprescindibles para el buen funcionamiento de estas instituciones.

Por todo lo cual, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del citado Estatuto y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de Cajas de Ahorros gallegas.

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Principios generales

Artículo 1.º 1. Esta Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia.

2. La acción del Gobierno de la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases y de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, se llevará a cabo bajo los siguientes principios:

- Estimular todas las acciones legítimas de las instituciones de ahorro encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico de Galicia.
- Vigilar el cumplimiento por parte de las Cajas de su función económico-social, señalando una adecuada política de administración y de inversión de ahorro privado.
- Velar por la independencia de las Cajas de Ahorros y defender su prestigio y estabilidad.

Artículo 2.º 1. A los efectos de esta Ley se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la institución financiera con carácter social y de naturaleza fundacional sin ánimo de lucro, no dependiente de otra empresa y dedicada a la administración y gestión de los depósitos que le tienen confiados, prestando su servicio a la Comunidad bajo el protectorado público ejercido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Galicia a través de la Consellería de Economía y Hacienda.

2. Todas las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia, cualquiera que sea la persona fundadora, el organismo o corporación que los patrocine, tendrán la misma naturaleza jurídica y los mismos derechos y obligaciones así como idéntica consideración por parte del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.º 1. El objeto propio de las Cajas será el fomento del ahorro y la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Los excedentes líquidos de estas operaciones se dedicarán a la constitución de reservas, a estimular el ahorro y la realización de inversiones y obras benéfico-sociales, preferentemente en Galicia, conforme a las bases de la legislación sobre la materia y siguiendo las indicaciones del Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4.º Las Cajas de Ahorros realizarán obra benéfico-social propia, en colaboración con otras instituciones públicas o privadas e incluso entre varias Cajas.

La Xunta de Galicia realizará una labor de orientación en materia de obra benéfico-social, indicando las principales necesidades y prioridades, respetando también la libertad de cada Caja en cuanto a la elección de los destinos concretos de la inversión.

CAPITULO II

Régimen jurídico

Artículo 5.º Corresponde a la Xunta de Galicia conceder la autorización para la creación de nuevas Cajas de Ahorros, con el cumplimiento previo de la normativa básica vigente. A estos efectos se presentará ante la Consellería de Economía y Hacienda la documentación que reglamentariamente se señale.

Artículo 6.º 1. La constitución de nuevas Cajas de Ahorros en Galicia habrá de hacerse mediante escritura pública en la que se hará constar lo siguiente:

- Las circunstancias personales de las personas físicas, corporaciones o entidades fundadoras.
- La voluntad de constituir una Caja de Ahorros con sumisión a las disposiciones vigentes.
- Los Estatutos que regularán el funcionamiento de la futura Caja.
- La dotación inicial, con la descripción de los bienes y derechos que la integren, su título de propiedad, las cargas, si las hubiese, y el carácter de la aportación.

2. Si la voluntad fundacional estuviese recogida en

testamento será ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación completando la mencionada voluntad en la forma prevista por esta Ley.

Artículo 7.º 1. En la escritura fundacional se indicarán las personas que constituirán el patronato inicial de la fundación, y éstas, en la misma escritura, nombrarán un Director General.

2. El patronato de la fundación tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y aprobará los Reglamentos internos de la Caja.

3. El patronato habrá de iniciar el proceso de constitución de la primera Asamblea General en un plazo no superior a nueve meses desde la iniciación de la actividad de la Caja.

4. En el primer Consejo de Administración de la Caja, además de los vocales elegidos, figurarán con voz y voto los miembros del patronato fundacional, que cesarán a los dos años de la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos como Vocales.

5. El Director General habrá de ser ratificado por el primer Consejo de Administración que se constituya.

Artículo 8.º 1. Corresponderá a la Consellería de Economía y Hacienda la aprobación de la escritura fundacional, de los Estatutos y la admisión en el Registro de Cajas de Ahorros gallegas. Desde la inscripción la Caja tendrá personalidad jurídica y podrá iniciar su actividad.

2. La inscripción es obligatoria y sólo podrá ser denegada por incumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley o por notoria inadecuación o insuficiencia de la dotación fundacional al objeto y a las finalidades de la institución.

3. Las inscripciones concedidas no serán transmisibles.

Artículo 9.º 1. Para las Entidades con domicilio en Galicia las denominaciones «Cajas de Ahorros y Monte de Piedad» serán privativas de las instituciones inscritas en el Registro de Cajas de Ahorros gallegas.

2. Ninguna entidad o empresa no inscrita utilizará en su denominación marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que induzcan a error sobre su naturaleza.

Artículo 10.º Las absorciones y fusiones de las Cajas de Ahorros con sede en Galicia habrán de ser previamente autorizadas por la Consellería de Economía y Hacienda y se tendrán en cuenta en estos casos las siguientes condiciones:

- Que la entidad absorbida o las que deseen fusionarse no estén en liquidación.
- Que no exista perjuicio para las garantías de los impositores o de los acreditados de las Cajas que se pretendan integrar.

Artículo 11. 1. Los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorros deberán ser ratificados por la Xunta de Galicia.

2. La adjudicación de los bienes resultantes de la liquidación se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Fundaciones de Interés Gallego.

3. Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo que regulen las normas estatales sobre el fondo de garantía de depósitos y otros sistemas de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

Artículo 12. 1. Se crea el Registro de Cajas de Ahorros gallegas⁴, en el que habrán de constar, en la forma que reglamentariamente se determine:

- La denominación de la institución.
- El domicilio social.
- La fecha de la escritura de fundación.
- Corporación, entidad o personas fundadoras.

- e) Estatutos y Reglamentos de la Caja respectiva.
 - f) Autorización de la admisión en el registro.
2. Para las Cajas constituidas antes de la publicación de la presente Ley el Registro recogerá los datos de los que se disponga.
3. Se inscribirán también los acuerdos del Consejo de la Xunta y de la Consellería de Economía y Hacienda relativos a la modificación de Estatutos, absorción, fusión, disolución o liquidación.
4. El Registro será público. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación gratuita de los datos inscritos.

5. Las Cajas de Ahorros con domicilio social fuera de Galicia habrán de comunicar a la Consellería de Economía y Hacienda las aperturas y cierres de sucursales efectuados en Galicia, de conformidad con la legislación ⁵.

Artículo 13. Todos los acuerdos del Consejo de la Xunta y de la Consellería de Economía y Hacienda a los que se refiere este capítulo serán publicados en el *Diario Oficial de Galicia* y comunicados al Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro.

CAPITULO III

Régimen económico

Artículo 14. 1. En el marco de la política monetaria y de la ordenación del crédito del Estado, la Consellería de Economía y Hacienda establecerá las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia ⁶.

2. La Consellería de Economía y Hacienda podrá establecer reglamentariamente la autorización previa para determinadas inversiones de las Cajas de Ahorros ⁷.

3. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia podrán abrir oficinas en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con las normas que dicte la Consellería de Economía y Hacienda y con aquellas que le sean de aplicación.

4. Habrán de comunicar a la citada Consellería las aperturas y los cierres de oficinas efectuados fuera de Galicia, conforme a la legislación sobre la materia.

Artículo 15. 1. Las Cajas destinarán la totalidad de sus excedentes que no se apliquen a reservas a la creación y mantenimiento de obras benéfico-sociales.

2. Corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda autorizar los acuerdos aprobados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorros relativos a la determinación de los excedentes y a su distribución, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 16. 1. Las Cajas de Ahorros estarán obligadas a facilitar a la Consellería de Economía y Hacienda, en la forma que reglamentariamente se determine, toda clase de información sobre su actividad y gestión.

2. Anualmente, las Cajas de Ahorros redactarán una memoria para explicar su actividad económica, administrativa y social. Esta memoria contendrá necesariamente el balance y la cuenta de resultados públicos a 31 de diciembre.

3. Un ejemplar de la citada memoria será remitido a la Consellería de Economía y Hacienda.

Artículo 17. 1. Las Cajas de Ahorros habrán de someter a auditoría externa los estados financieros y las cuentas de resultados de cada ejercicio, que remitirán a la Consellería de Economía y Hacienda.

2. La Consellería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y el contenido de los informes de auditoría.

CAPITULO IV

Régimen sancionador

Artículo 18. En el marco de las bases aprobadas por el Estado sobre ordenación del crédito y la banca, y de acuerdo con las directrices de la Xunta de Galicia, la Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de coordinación y de inspección de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia, sin perjuicio de las funciones que le correspondan al Banco de España.

Artículo 19. 1. Las Cajas de Ahorros, sus administradores y el Director General incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las disposiciones relativas a los siguientes extremos ⁸:

- a) Apertura de oficinas.
- b) Distribución de excedentes y obra benéfico-social.
- c) Inversiones.
- d) Remisión de balances, cuenta de resultados y estados complementarios.
- e) Utilización impropia del nombre de la Caja.
- f) Cualquier otro extremo regulado por normas de obligado cumplimiento.

2. También incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que, sin haber estado inscritas como Cajas de Ahorros o Montes de Piedad en el Registro Especial de Cajas Generales de Ahorro Popular, realicen operaciones propias de estas Entidades o utilicen denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorros autorizadas.

Artículo 20. 1 ⁹. En los supuestos a los que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación comunicada a las restantes Cajas de Ahorro gallegas.
- c) Multa de hasta cuarenta millones de pesetas.
- d) Exclusión del Registro de Cajas de Ahorro gallegas.

2. La imposición de cualquiera de las sanciones exigirá la previa incoación de expediente tramitado con audiencia de los interesados.

3. El procedimiento y el régimen sancionador serán desarrollados reglamentariamente.

4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por la Consellería de Economía y Hacienda, y las correspondientes al apartado d) el Consejo de la Xunta, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el fondo de garantía de depósitos de las Cajas de Ahorro ⁹.

5. La Consellería de Economía y Hacienda podrá sancionar, además de con multa de hasta cuarenta millones de pesetas, con inhabilitación a las personas o entidades a las que se refiere el número 2 del artículo anterior.

Artículo 21. 1. La suspensión de los Organos de Gobierno y de la dirección de las Cajas de Ahorros y la intervención de éstas serán decretadas por el Consejo de la Xunta, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda o del Banco de España, en su caso, cuando así lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica. Por motivo de urgencia podrá decretarlas el Conselleiro de Economía y Hacienda, el cual someterá el acuerdo a la ratificación del Gobierno de la Comunidad Autónoma ⁷.

2. También podrá decretarse la intervención previa petición fundamentada de los Organos de Gobierno de la propia Caja de Ahorros.

3. El acuerdo de intervención contendrá las razones y el alcance y limitaciones del mismo.

4. En caso de intervención los gastos causados por ésta serán a cargo de la Caja afectada.

TITULO II

Los Organos de Gobierno ⁸

CAPITULO I

Normas comunes

Artículo 22. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorros corresponden a los siguientes Organos de Gobierno, con las competencias que para cada uno de ellos se establecen en la presente Ley:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo de Administración.
- c) Comisión de Control.
- d)

2. 10

Artículo 23. 1. Los Organos de Gobierno enumerados en el artículo anterior actuarán con carácter colegiado, en su caso, y sus miembros desempeñarán sus funciones, en todo caso, en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan y los de sus depositantes, con plena independencia de cualquier otro que los pudiese afectar.

2. El cargo de miembro de la Asamblea General, de Vocal del Consejo de Administración y de la Comisión de Control tendrá carácter honorífico y gratuito y no podrá originar percepciones diferentes de las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Gobierno de la Comunidad Autónoma ¹¹.

3. Los Reglamentos de cada Caja, de acuerdo con las normas legales que sean de aplicación y las de sus Estatutos, fijarán los procedimientos de elección de los miembros que vayan a integrar los Organos de Gobierno.

Artículo 24. 1. Se crea en la Consellería de Economía y Hacienda el Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros gallegas, en el cual se inscribirán el nombramiento, reelección y cese de los miembros del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y del Director General. Las altas y las bajas de este registro serán notificadas al Banco de España y podrá emitirse certificación a cualquier persona que justifique el interés.

2. El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorros gallegas sólo tendrá carácter informativo, a no ser que el Gobierno autónomo disponga otra cosa.

3. Los nombramientos, ceses y reelecciones de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control serán comunicados a la Consellería de Economía y Hacienda en un plazo no superior a quince días.

Artículo 25. 1. De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y de las reglamentarias que se dicten para su desarrollo, los Estatutos sociales de las Cajas de Ahorros habrán de regular el funcionamiento de sus Organos de Gobierno, en particular:

- a) Requisitos para la convocatoria ordinaria y extraordinaria de la Asamblea General, plazos y publicidad.
- b) Quórum exigido en primera y segunda convocatoria, y mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.
- c) Requisitos para la convocatoria de las sesiones del Consejo de Administración y de la Comisión de Control ⁸.
- d) Reglas para la renovación parcial de los miembros de los Organos de Gobierno.
- e) Previsiones para cubrir las vacantes que se pro-

duzcan en los órganos por finalización del mandato de sus miembros o cualquier otra causa.

CAPITULO II

De la Asamblea General

Artículo 26. 1. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorros. Sus miembros ostentarán denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes y los generales en el ámbito de su actuación.

2. Los Estatutos de cada Caja fijarán el número de Consejeros de la Asamblea General, entre un mínimo de sesenta y un máximo de ciento sesenta Consejeros, que representarán los siguientes sectores:

- a) Impositores.
- b) Personas, Entidades o Corporaciones fundadoras de la Caja.
- c) Corporaciones locales.
- d) Empleados de la Caja de Ahorros.
- e) Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja ⁹.

3. La Xunta de Galicia, a propuesta de las Cajas de Ahorros, aprobará la relación de las entidades mencionadas en la letra c) del número 2 anterior, de entre las que deberá nutrirse la representación que le corresponda en la Asamblea General.

Artículo 27. La representación de los mencionados sectores se distribuirá en la forma que reglamentariamente se determina, dentro de los porcentajes que a continuación se establecen ⁶:

a) Entre un 15 por 100 y un 25 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Corporaciones Locales de los ámbitos territoriales de actuación de cada Caja. Ningún Ayuntamiento o Corporación podrá absorber más del 80 por 100 de los Consejeros de este apartado y, en todo caso, la designación de los mismos tendrá en cuenta, en cada Corporación, el principio de proporcionalidad conforme se determine reglamentariamente ⁵.

b) Entre un 25 por 100 y un 35 por 100 serán elegidos en representación de las Corporaciones, de las Entidades o personas fundadoras, de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja. Si no existiese Entidad o personas fundadoras, o si no resultase posible su identificación, la representación de este apartado será del 25 por 100 de los Consejeros Generales.

Podrá atribuirse a la Entidad o personas fundadoras un máximo del 70 por 100 de los Consejeros Generales de este apartado.

En ningún caso podrán nombrarse más de dos Consejeros Generales por Entidad de las previstas en la letra e) del apartado 2 del artículo 26 ⁵.

c) Entre un 30 y un 40 por 100 será elegido en representación de los impositores de la Caja.

d) El personal fijo de plantilla de la Caja accederá a la Asamblea General por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo, excepcionalmente, por el grupo de representación de Corporaciones Locales. Su representación directa se fija entre un 5 y un 15 por 100 ⁵.

Artículo 28. Los Consejeros Generales habrán de reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser persona física con residencia habitual en la zona de actividad de la Caja ⁵.
- b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo, y con un saldo medio en cuenta en el semestre precedente a su elección no inferior a la cifra que se determine en sus Estatutos, dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente. Si la elección se hace mediante compromisarios, éstos habrán de reunir las condiciones señaladas para los Consejeros Generales ⁸.

Artículo 29. No podrán ostentar el cargo de Consejeros Generales ni actuar como compromisarios:

a) Los quebrados y los concursados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aparejada la inhabilitación de cargos públicos y los que fuesen sancionados por infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1. Las que lleven aparejada pena privativa de libertad.

2. Las constitutivas de delito fiscal, las de contrabando de mayor cuantía y las de evasión de capitales.

3. Cualquiera otra a la que el ordenamiento jurídico le confiera expresamente carácter grave apreciado por los tribunales u órganos administrativos competentes.

b) Los que con anterioridad a la nueva designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incurriesen, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades, en incumplimiento de sus obligaciones con la Caja con motivo de préstamos o créditos, o por impago a la misma de deudas de cualquier clase ⁹.

c) Los administradores o miembros de Organos de Gobierno de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas. A estos efectos no se computarán los puestos ostentados en Consejos de Administración de sociedades mercantiles o cooperativas en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de Consejeros no será superior a ocho ⁸.

d) Los presidentes, consejeros generales, consejeros, administradores, directores, gerentes, asesores o empleados de otros establecimientos o instituciones de crédito de cualquier clase, condición o categoría o de empresas dependientes de los mismos o de la propia Caja, y de Corporaciones o Entidades que propugnen, sostengan o garanticen instituciones o establecimientos de crédito.

e) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorros ⁸.

f) Los cargos públicos de designación política de las Administraciones Públicas y el Presidente de la Entidad o Corporación fundadora de la Caja.

Artículo 30. Los Consejeros Generales no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las que la misma participe con más del 25 por 100 del capital, por contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el período en que ostenten esta condición y en los dos años siguientes, a contar a partir del cese como Consejero, salvo la relación laboral, cuando tal condición se ostente por representación directa del personal de la Caja o excepcionalmente en representación de Corporaciones Locales ⁸.

Artículo 31. 1. La duración del cargo de los Consejeros Generales será de cuatro años ⁸.

2. Los Estatutos preverán la reelección si continúan cumpliendo los requisitos establecidos para su nom-

bramiento como máximo por dos períodos de cuatro años cada uno.

3. También habrán de prever fórmulas para la renovación parcial de la Asamblea ⁸.

4. Cuando se trate de Consejeros Generales en representación directa de los impositores, las vacantes que entre los mismos se produzcan no se cubrirán hasta que se proceda a la nueva elección general de compromisarios.

Artículo 32. 1. Los Consejeros Generales cesarán en el ejercicio de sus cargos en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia.

c) Por defunción.

d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados ⁸.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades reguladas en esta Ley.

f) Por acuerdo de separación adoptado con causa justa por la propia Asamblea General. A estos efectos, se entenderá que existe causa justa cuando el Consejero General perjudique notoriamente con la actuación pública o privada el crédito, buen nombre o actividad de la Caja.

2. El cese de los Consejeros Generales no afectará a la distribución de puestos en el Consejo de Administración.

Artículo 33. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de las Cajas de Ahorros y, en especial, le corresponden las siguientes funciones:

a) El nombramiento de los Vocales del Consejo de Administración.

b) El nombramiento de los miembros de la Comisión de Control.

c) La apreciación de las causas de separación y revocación de los miembros de los Organos de Gobierno antes del cumplimiento de su mandato.

d) La aprobación y modificación de los Estatutos y Reglamentos.

e) La fusión, liquidación y disolución de la Caja.

f) La definición de las líneas generales del plan de actuación anual de la Caja, a las cuales habrán de someterse los restantes Organos de Gobierno.

g) La aprobación de la gestión del Consejo de Administración, Memoria, Balance anual y Cuenta de resultados, así como la aplicación de éstos a los fines propios de las Cajas de Ahorros.

h) La creación de obra benéfico-social, así como la aprobación y liquidación de los presupuestos anuales para estos fines.

i) Cualquier otro asunto que se someta a su consideración por los órganos facultados al efecto.

Artículo 34. 1. La Asamblea General habrá de ser convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los Estatutos de cada Institución. La convocatoria habrá de expresar la fecha, lugar de celebración y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria, y habrá de publicarse en el *Diario Oficial de Galicia*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en periódicos de amplia circulación en la zona de actuación de la Caja ⁸.

2. La Asamblea General precisará, para su válida constitución, de la asistencia de la mayoría de sus miembros, excepto en los supuestos que contemplan los apartados c), d) y e) del artículo 33, en los cuales se requerirá la asistencia de las dos terceras partes.

3. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto

y no lo podrá delegar, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, a no ser que los Estatutos fijen otros requisitos superiores³.

4. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en su caso, por los Vicepresidentes según orden y, en su defecto, por el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará como Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

5. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada al término de su reunión por la propia Asamblea, o por el Presidente y dos Interventores designados en la misma, en un plazo máximo de quince días. Dicha acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 35. 1. Con carácter obligatorio, la Asamblea habrá de ser convocada durante el primer semestre natural de cada ejercicio, con la finalidad de someter a su aprobación la Memoria, el Balance y la Cuenta de resultados, así como el proyecto de aplicación de excedentes, la dotación a la obra benéfico-social y la renovación de cargos del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.

2. Desde la fecha de la convocatoria hasta la de la celebración, los Consejeros Generales podrán examinar en la sede de la entidad la documentación justificativa de la Memoria, el Balance y la Cuenta de resultados, el informe de la Comisión de Control y de las auditorías realizadas.

Artículo 36. 1. La Asamblea General extraordinaria será convocada y se celebrará en igual forma que la ordinaria pero sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

2. El Consejo de Administración convocará Asamblea General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de la competencia de ésta. La petición habrá de expresar el orden del día de la sesión.

3. En todo caso la convocatoria se hará dentro del plazo de quince días de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

CAPITULO III

Consejo de Administración

Artículo 37. 1. Corresponde al Consejo de Administración, como órgano delegado de la Asamblea General, el gobierno, gestión, administración y representación de la Caja, con plenitud de facultades y sin más limitaciones que las expresamente reservadas a la Asamblea de la entidad en la presente Ley o en los respectivos Estatutos particulares.

2. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja a los Vocales del Consejo de Administración, a los miembros de la Comisión de Control, al Director General o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes, así como a las sociedades en las cuales las personas mencionadas tengan participación que, aislada o conjuntamente, sea mayoritaria, o en las cuales desempeñen cargos de alta representación, directivo o asimilado, o la enajenación a la Caja de bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades, habrá de ser aprobada por el Consejo de Administración de la Caja, de-

biendo ser comunicada a la Consellería de Economía y Hacienda para que preste autorización expresa^{4, 17}.

Artículo 38. 1. El número de Vocales del Consejo será el que fijen los Estatutos, sin que pueda ser inferior a diez ni superior a veintinueve.

2. La presencia en el mismo de los grupos representados en la Asamblea habrá de ser proporcional a la establecida en el artículo 27 de la presente Ley, no resultando excluido ningún sector de los integrantes de la Asamblea.

En lo previsto en el apartado a) del citado artículo 27 se garantizará como mínimo la presencia en el Consejo de Administración de dos Entidades.

En lo previsto en el apartado b) del ya citado artículo 27 se garantizará igualmente la presencia en el Consejo de Administración de al menos un representante de las Entidades no fundadoras. Igualmente el personal fijo de plantilla de la Caja contará con un representante como mínimo. De resultar fracciones sobrantes en el prorrateo, después de garantizar los mínimos estipulados con anterioridad, éstos se acumularán a los representantes de las Entidades no fundadoras previstas en el apartado b) del artículo 27⁵.

Artículo 39. 1. Los Vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea General de entre los miembros de cada sector de representación y a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea. No obstante, el nombramiento de Vocales representantes de las Corporaciones Locales que no tengan la condición de entidad fundadora de la Caja de Ahorros y el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración representantes de los impositores podrán recaer como máximo, respectivamente, en dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales⁶.

2. Los Vocales del Consejo de Administración estarán afectados por inelegibilidades idénticas a las establecidas para los Consejeros Generales.

3. La Entidad fundadora, las Corporaciones Locales o las otras Entidades representadas en la Asamblea no podrán tener representación en el Consejo de Administración de más de una Caja. Esta incompatibilidad afectará a las personas que como Consejeros Generales hubiesen sido designadas en representación de la respectiva Corporación o entidad.

Artículo 40. 1. El mandato de los Vocales del Consejo de Administración no excederá de cuatro años. Los Estatutos preverán la posibilidad de reelección dentro de los límites establecidos en el artículo 31.2, siempre que se cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que para el nombramiento. La renovación se hará parcialmente.

2. Los Vocales del Consejo de Administración cesarán en el ejercicio de sus cargos por los mismos supuestos que se relacionan en el artículo 32 para los Consejeros Generales.

Artículo 41. 1. El Consejo de Administración nombrará, de entre sus miembros, al Presidente que, a la vez, lo será de la Entidad, y uno o más Vicepresidentes, que lo sustituirán por orden suya. Nombrará un Secretario. El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración lo serán asimismo de la Asamblea General.

2. En caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes el Vocal de mayor edad.

Artículo 42. 1. El Consejo se reunirá todas las ve-

cés que sea necesario para la buena marcha de la Entidad y una vez al mes, como mínimo.

2. La convocatoria le corresponderá al Presidente, quien determinará los asuntos que deben figurar en el orden del día, presidirá la sesión y dirigirá los debates y discusiones.

3. El Presidente convocará, a iniciativa propia, o a petición de un tercio, como mínimo, de los miembros del Consejo. En este supuesto, el orden del día estará motivado por el objeto de la petición.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes si los Estatutos no exigiesen otra mayoría. El Presidente podrá tener voto de calidad.

5. A las reuniones del Consejo podrá asistir, con voz y voto, el Director General de la Entidad, excepto para la toma de decisiones que le afecten.

6. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto⁵.

Artículo 43. El Consejo de Administración podrá delegar facultades en una o más Comisiones delegadas, entre las cuales será obligatoria la creación de una Comisión delegada de la obra benéfico-social.

CAPITULO IV

La Comisión de Control

Artículo 44. 1. Serán facultades de la Comisión de Control:

a) Supervisar la gestión del Consejo de Administración, velando por la adecuación de sus acuerdos a las directrices y resoluciones de la Asamblea General, así como a los fines propios de la Entidad.

b) Vigilar el correcto funcionamiento de la auditoría interna.

c) Conocer los informes de auditoría externa y las recomendaciones que formulan los auditores.

d) Revisar el balance y la cuenta de resultados de cada ejercicio anual, formulando las observaciones que considere oportunas.

e) Elevar a la Asamblea General información de su actuación una vez al año, como mínimo.

f) Requerir del Presidente la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando lo consideren conveniente, por lo menos los dos tercios de sus miembros.

g) Controlar los procesos electorales de composición de la Asamblea.

h) Conocer y dar su opinión sobre los informes de la Comisión delegada de la obra benéfico-social.

i) Informar a la Consellería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General⁵.

j) Cualesquiera otras que le atribuyan los Estatutos¹³.

2. La Comisión de Control habrá de informar inmediatamente de las posibles irregularidades dadas en ejercicio de sus funciones a la Consellería de Economía y Hacienda, para que tome las medidas oportunas, sin perjuicio de sus facultades de solicitar la convocatoria de Asamblea General y la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al organismo estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias que le son propias.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que reglamentariamente se establezcan, que serán remitidos a la Consellería de Economía y Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones tendrá derecho al acceso inmediato a toda la información precisa para el desarrollo de sus funciones⁵.

Artículo 45. 1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará como máximo en ocho, elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir como mínimo en la misma representantes de Corporaciones Locales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros, aplicando criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran⁵.

2. De entre sus miembros, la Comisión elegirá un Presidente y un Secretario.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá todas las veces que sea convocada por su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al trimestre. En el ejercicio de sus funciones podrá obtener del Consejo de Administración y del Director General los antecedentes y la información que considere necesarios.

4. El Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto, siempre que la Comisión así lo requiera⁵.

5. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante de la Comunidad Autónoma elegido por la Consellería de Economía y Hacienda de entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto⁵.

CAPITULO V

El Director General

Artículo 46. El Director General ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración y ejercerá las otras funciones que los Estatutos o los Reglamentos de cada Entidad le encomienden.

Artículo 47. 1. El Director General será designado por el Consejo de Administración de la Caja entre las personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para realizar las funciones del cargo.

2. Su nombramiento habrá de ser ratificado por la Asamblea General y comunicado a la Consellería de Economía y Hacienda⁵.

3. Podrá ser removido de su cargo:

a) Por el acuerdo de la mitad más uno, como mínimo, de los miembros del Consejo de Administración, ratificado por la Asamblea General de la Caja.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por la Consellería de Economía y Hacienda, por propia iniciativa o a propuesta del Banco de España.

c) Por jubilación a la edad que fijen los Estatutos de la Caja.

4. El cese en el cargo del Director General no afectará en su caso a los derechos derivados de su relación laboral con la Entidad.

Artículo 48. El ejercicio del cargo de Director General exige dedicación exclusiva, sin perjuicio de las actividades que ejerza en representación de la Caja.

TITULO III

Los Organos Asociativos de las Cajas de Ahorros⁸

CAPITULO UNICO

Federación Gallega de Cajas de Ahorros

Artículo 49. Las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia se agruparán en una Federación que ten-

drá personalidad jurídica, y con las siguientes finalidades:

a) Ostentar la representación de las Cajas ante los poderes públicos.

b) Procurar la captación, la defensa y la difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorros conforme a las normas generales sobre inversión territorial.

b^o) Fomentar y promocionar las inversiones en la Comunidad Autónoma de Galicia.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

d) Planificar la creación de obras benéfico-sociales y proponerle a la Xunta de Galicia las inversiones básicas a las que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 50. 1. La Federación Gallega de Cajas de Ahorro estará regida por una Junta de Gobierno y por la Secretaría General.

La Junta de Gobierno estará integrada por dos representantes de cada una de las Cajas federadas, que serán sus respectivos Presidente y Director General. El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá además nombrar un representante en dicha Junta⁸.

2. Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes o representados, en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán prever también la necesidad de voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

Artículo 51. 1. Los Estatutos de la Federación Gallega de Cajas de Ahorros serán aprobados por la Consellería de Economía y Hacienda¹⁴.

2. Los Estatutos fundacionales de la Federación Gallega de Cajas de Ahorros habrán de ser propuestos por las Cajas, previo acuerdo que representen como mínimo la mayoría de dos tercios de sus depósitos de clientes referidos al último balance anual cerrado.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de las competencias del Banco de España, la Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en Galicia por Cajas de Ahorro domiciliadas fuera del territorio de esta Comunidad Autónoma⁹.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 2. 10

Segunda. Los actuales Organos de Gobierno y sus respectivos miembros mantendrán la plenitud de sus facultades hasta la constitución de los nuevos Organos de Gobierno, y adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de la presente Ley.

Tercera. El proceso de designación de los Consejeros Generales, de acuerdo con las previsiones de esta Ley, habrá de iniciarse en el plazo de un mes desde la fecha en que la Consellería de Economía y Hacienda notifique a la Caja la aprobación de los Estatutos y del Reglamento regulador del sistema de elecciones.

Cuarta. Durante un año desde la constitución de la nueva Asamblea General formarán parte del Consejo de

Administración, conjuntamente con los nuevos Vocales, la mitad de los Vocales del último Consejo de Administración y, de entre ellos, el Presidente y el Secretario, los cuales continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los Vocales del antiguo Consejo de Administración que hayan de continuar en el cargo serán elegidos por sorteo dentro de cada grupo⁶.

Quinta. Para el ejercicio de las competencias y funciones reguladas por la presente Ley, en tanto no se produzca el correlativo traspaso de medios personales, se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda, dentro de los créditos, presupuestarios consignados al efecto, para efectuar la contratación de personal con preparación técnica y experiencia suficiente en la materia, conforme al Estatuto de los Trabajadores, aprobado por la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Xunta de Galicia para dictar las disposiciones que sean convenientes para la puesta en vigor de esta Ley.

Segunda. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

¹ Adaptada a la corrección de errores DOG 16 agosto 1985.

² La Sentencia número 48/1988 del Tribunal Constitucional de 22 de marzo de 1988, de los recursos de inconstitucionalidad acumulados números 873 y 913/1985 (BOE 12 abril 1988), ha decidido:

2.º Estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación contra determinados preceptos de la Ley 7/1985, de 17 de julio, del Parlamento de Galicia, y, en su virtud,

a) Declarar que son inconstitucionales los artículos 20.1 d); 22 d); 26.2 e), inciso final; 30, inciso final; 45.4 y 47.2.

b) Declarar inconstitucionales los artículos 19.1, párrafo primero; 39.1, y Disposiciones transitorias primera y cuarta, con el alcance que se determina en los fundamentos jurídicos 25, 18 y 27, respectivamente.

c) Declarar que no son contrarios a la Constitución los artículos 10 y 21.1, interpretados conforme a los fundamentos jurídicos 12 y 26, respectivamente.

3.º Desestimar ambos recursos en todo lo demás.

³ Modificada por Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989).

⁴ Véase Decreto 425/1986, de 16 de octubre (DOG 6 marzo 1987).

⁵ Apartado adicionado por Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989).

⁶ Véase Decreto 271/1986, de 24 de julio (DOG 15 septiembre 1986).

⁷ Véase Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

⁸ Redacción dada por Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989).

⁹ Respecto a todo este Título véase Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

¹⁰ Suprimido por Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989).

¹¹ Véase Decreto 272/1986, de 31 de julio (DOG 16 septiembre 1986), y artículo 3 Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

¹² Véase Circular 1/1986, de 29 de septiembre (DOG 17 octubre 1986), y Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

¹³ Redacción dada por Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989). Parece que debiera ser apartado j).

¹⁴ Véase Resolución de 24 de septiembre de 1987 (DOG 19 octubre 1987).

Decreto 271/1986, de 24 de julio, sobre determinación de inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros gallegas (DOG 15 septiembre 1986).

La Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, desarrollada por el Real Decreto 2254/1985, establece en su artículo 4 que los activos calificados por las Comunidades Autónomas, en uso de las competencias que puedan corresponderles en esta materia en relación con las Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito y que se incluyan en la cobertura de las obligaciones de inversión, reguladas por la citada Ley, no podrán exceder del 20 por 100 de los activos de cobertura de las Entidades afectadas, excluidos los títulos emitidos por el Tesoro o el Estado para atender los fines generales o los dirigidos a la financiación de crédito oficial o sustitutoria de éste, aplicándose aquel porcentaje sobre la proporción que supongan los recursos computables obtenidos por las Entidades dentro del territorio de la correspondiente Comunidad Autónoma respecto de los recursos computables totales.

Por otra parte, la Ley 7/1985, de 17 de julio de Cajas de Ahorros gallegas encomienda en su artículo 14 a la Consellería de Economía y Hacienda, en el marco de la política monetaria y de las bases de ordenación del crédito del Estado, la determinación de las inversiones computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros con domicilio social en Galicia.

Atendiendo a los preceptos legales antes aludidos han de dictarse las normas que establezcan las citadas inversiones computables y el procedimiento más conveniente para la tramitación de los expedientes de declaración de computabilidad.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 24 de julio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Tendrán la consideración de valores computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia los títulos de renta fija emitidos y los créditos calificados por la Comunidad Autónoma gallega.

Artículo 2.º Dentro del porcentaje que le corresponde a la Comunidad Autónoma de Galicia para declarar la computabilidad de determinados valores, necesitarán autorización previa de la Dirección General de Tributos y Política Financiera para tener la consideración de computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros gallegas, todas las emisiones de valores de renta fija, salvo los que se refiere el artículo 1.º

Artículo 3.º La solicitud de declaración de computabilidad de títulos de renta fija emitidos por Entidades públicas territoriales, se presentará en la Dirección General de Tributos y Política Financiera y se acompañará de la documentación pertinente que en todo caso incluirá:

- Certificación acreditativa del acuerdo de emisión.
- Certificación de las emisiones computables de la Entidad vigente en el momento de la solicitud.
- Volumen de la operación de crédito con plan financiero.
- Cuadro explicativo de las cargas financieras anuales a soportar por la Entidad emisora.

— Parte tercera de la liquidación del Presupuesto del año anterior.

— Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar.

Artículo 4.º 1. Para poder ser computables en el coeficiente de inversión de las Cajas de Ahorros domiciliadas en Galicia, las emisiones de valores de renta fija que procedan de otras Entidades públicas o privadas, habrán de cumplir los requisitos siguientes:

a) Los fondos que constituyen su objeto deberán destinarse, necesariamente, a la financiación de nuevas inversiones en Galicia de interés para su desarrollo económico-social.

b) Sus condiciones financieras deberán ser las normales en el mercado en la época de la emisión.

c) Su vida media será igual o superior a cuatro años.

d) La declaración de computabilidad habrá de solicitarse para la totalidad de la emisión y no para una parte de la misma.

e) Deberá haber sido autorizado el folleto de la emisión y su fecha de lanzamiento, con anterioridad a la solicitud de computabilidad.

2. El volumen de la emisión de títulos, cuando proceda exclusivamente de personas físicas o jurídicas de derecho privado o que se rijan por el mismo y que ostenten la cualidad mercantil de empresario, no podrá ser inferior a cincuenta millones de pesetas ni superior al 25 por 100 del valor de la inversión proyectada. Con carácter excepcional, atendidas las peculiares circunstancias que concurren en el caso, podrá declararse la computabilidad sin sujetarse a los citados límites.

Artículo 5.º En el supuesto de que se pretenda declarar la computabilidad de una emisión, de las contempladas en el artículo 4.º, destinada a financiar una inversión, o conjunto de inversiones a cuya financiación se hubiera dedicado ya otra emisión declarada computable, la segunda emisión deberá cumplir los requisitos exigidos en el artículo precedente y, además, la suma del importe de ambas habrá de observar el límite del porcentaje a que se refiere su número dos cuando aquél fuere de aplicación por razón del emisor.

Cuando se solicite la declaración de computabilidad de dos o más emisiones, de las reguladas en el artículo 4.º, destinadas a la financiación de una misma inversión, o de un mismo conjunto de inversiones, cada una deberá cumplir los requisitos exigidos en dicho artículo y, además la suma del importe de las mismas habrá de observar el límite de porcentaje a que se refiere su número dos, cuando aquél fuere de aplicación por razón de emisor.

Artículo 6.º Las solicitudes para la declaración de computabilidad de los títulos de renta fija emitidos por Entidades públicas no territoriales o entidades privadas, deberán ser presentadas en la Dirección General de Tributos y Política Financiera. A la solicitud se acompañará la documentación pertinente que en todo caso incluirá:

- Certificación acreditativa del acuerdo de emisión.
- Estados financieros debidamente auditados por profesionales o empresas de probada solvencia e independientes del emisor.
- Memoria del proyecto de inversión o inversiones a realizar.
- Folleto general de la emisión de acuerdo con el

Decreto 1851/1978, de 10 de julio y la Orden Ministerial de 27 de noviembre del mismo año.

Artículo 7.º Toda inversión a cuya financiación se dedique la emisión cuya computabilidad se pretenda declarar, habrá de perseguir la consecución de alguno de los objetivos contenidos en el Plan Económico de Galicia.

Artículo 8.º La Dirección General de Tributos y Política Financiera podrá recabar de oficio cuanta información y documentación suplementaria fuese precisa para un mayor conocimiento de las finalidades de la emisión.

Artículo 9.º Previa estudio de la documentación presentada y, en su caso, con el informe del Departamento o Departamentos de la Xunta de Galicia que estén relacionados con la inversión o inversiones a realizar, la Dirección General de Tributos y Política Financiera resolverá discrecionalmente sobre la declaración de computabilidad de la emisión.

Las resoluciones de la Dirección General de Tributos y Política Financiera declarando la computabilidad de las emisiones de títulos de renta fija serán publicadas en el *Diario Oficial de Galicia*.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conselleiro de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Decreto quedan derogadas cuantas Disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo en él establecido y, especialmente las siguientes:

Título	Contenido	Alcance
Decreto 77/1983, de 21 de abril.	Dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorros gallegas.	Núm. 2, art. 6
Decreto 85/1983, de 11 de mayo.	Computabilidad de valores de renta fija.	Totalidad

Decreto 272/1986, de 31 de julio, sobre dietas por asistencia y desplazamiento a los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorros gallegas (DOG 16 septiembre 1986) ¹.

La Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorros gallegas establece en el número 2 del artículo 23 que el ejercicio del cargo de miembro de la Asamblea General, Vocal del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, si bien tendrá carácter honorífico y gratuito, podrá originar dietas por asistencia y desplazamiento que han de ser autorizadas con carácter general por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Por otra parte los principios constitucionales de desconcentración y eficacia, así como la necesaria política de liberar al Consello, dentro de los límites que el mismo establezca, de la toma de decisiones que por su naturaleza y entidad puedan ser adoptadas por otros órganos, hacen oportuno que, autorizando con carácter general las dietas por asistencia y desplazamiento de los Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros gallegas, se autorice al mismo tiempo al Conselleiro de Economía y Hacienda para la determinación y posterior actualización de las mismas, dentro de un límite máximo.

En su virtud, previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 31 de julio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los miembros de las Asambleas Generales, Vocales de los Consejos de Administración y de las

Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros gallegas podrán ser retribuidos con dietas por asistencia a reuniones en el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

Artículo 2.º Cuando las reuniones se celebren en lugares distintos al del domicilio de las personas a que se refiere el artículo anterior se podrá satisfacer a éstos, además de las dietas de asistencia, dietas por desplazamiento que sirvan estrictamente para cubrir los gastos ordinarios que se les produzcan y que les serán satisfechos previa presentación de los justificantes oportunos.

Artículo 3.º Se autoriza al Conselleiro de Economía y Hacienda para la determinación y posterior actualización de la cuantía máxima de las dietas de asistencia y desplazamiento que las Cajas de Ahorros podrán satisfacer a los miembros de las Asambleas Generales, Vocales de los Consejos de Administración y de las Comisiones de Control de las Cajas de Ahorros gallegas por asistencia a las reuniones propias de sus cargos, dentro de un límite máximo de cuarenta mil pesetas por persona y reunión.

¹ Véase artículo 3 Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

Resolución de 8 de septiembre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros de Galicia (DOG 23 octubre 1986).

Aprobados los Estatutos y Reglamento de procedimiento de la Caja de Ahorros de Galicia por la Asamblea General de dicha Entidad el día 30 de mayo de 1986, e introducidas en los mismos, por acuerdo del Consejo de Administración de fecha 6 de este mes, en virtud de la delegación existente, las modificaciones comunicadas por este centro directivo en su escrito de 29 de agosto del presente año, procede, a los efectos de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio y de la Ley 31/1985, de 2 de agosto y al amparo del artículo 4 del Decreto 116/1985, de 27 de junio, dictar la siguiente

RESOLUCION

Primero. Se aprueban los Estatutos y Reglamento

de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Galicia, adaptados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 127/1986, de 17 de abril.

Segundo. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, quedan inscritos, en el Registro de Cajas de Ahorro gallegas, los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros de Galicia¹.

¹ Véase Decreto 425/1986, de 16 de octubre (DOG 6 marzo 1987).

Resolución de 23 de septiembre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Ourense (DOG 23 octubre 1986).

Visto el escrito de la Caja de Ahorros Provincial de Ourense de 19 de septiembre de 1986, por el que se remite a esta Consellería de Economía y Hacienda certificaciones relativas a los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo de Administración de dicha Entidad, por los que se aprueban sus Estatutos y Reglamento del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno, y considerando que se recogen íntegramente las modificaciones formuladas por este centro directivo, procede, a los efectos de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio (DOG número 137, de 18 de julio) y de la Ley 31/1985, de 2 de agosto (BOE número 190, de 9 de agosto) y al amparo del artículo 4 del Decreto 116/1985, de 27 de junio (DOG número 124, de 29 de junio), dictar la siguiente

RESOLUCION

Primero. Se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Ourense, adaptados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 127/1986, de 17 de abril (DOG número 85, de 2 de mayo).

Segundo. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, quedan inscritos, en el Registro de Cajas de Ahorro gallegas, los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Ourense¹.

¹ Véase Decreto 425/1986, de 16 de octubre (DOG 6 marzo 1987).

Circular 1/1986, de 29 de septiembre, a las Cajas de Ahorros gallegas. Asunto: operaciones de riesgo con consejeros (DOG 17 octubre 1986)^{1, 2}.

El artículo 37, apartado 2 de la Ley 7/1985, de 17 de julio sobre Cajas de Ahorros gallegas y el artículo 16, apartado 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorros establecen, entre otras previsiones, la necesidad de previa autoriza-

ción para la concesión de créditos, avales y garantías, por parte de las respectivas Cajas, a los Vocales del Consejo de Administración, a los miembros de la Comisión de Control, al Director General o a sus cónyuges, ascendientes o descendientes así como a las socieda-

des en las que las personas mencionadas tengan participación que aislada o conjuntamente sea mayoritaria o en las que ocupen determinados cargos directos.

En orden al mejor cumplimiento de la normativa vigente este centro directivo establece lo siguiente:

1. La solicitud de autorización para la concesión de créditos, avales y garantías a consejeros o a sus familiares a los que se refiere el artículo 37.2 de la Ley 7/1985 se realizará por escrito, según modelo adjunto, a la Dirección General de Tributos y Política Financiera (Subdirección General de Política Financiera).

2. Dicha solicitud se acompañará de copia del texto del acuerdo del Consejo de Administración autorizando la operación y de la documentación que se indica para cada caso.

A) Operaciones directas con consejeros y sus familiares.

De acuerdo con el artículo 16, apartado 2 de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, está exenta de la previa y expresa autorización la concesión de créditos, avales y garantías para la adquisición de viviendas concedidas por la Caja con aportación por el titular de garantía real suficiente, así como la concesión de dichas operaciones a los representantes del personal, para los cuales la concesión de créditos se registrará por los convenios laborales, previo informe de la Comisión de Control. Estas operaciones exentas no serán objeto de comunicación en las relaciones mensuales, a que se refiere el apartado 3, pero sí todas las demás correspondientes a este epígrafe.

B) Créditos, avales y garantías a empresas en las que el consejero y/o sus familiares, aislada o conjuntamente tengan participación mayoritaria o en la que desempeñen cargos de presidente, consejero, administrador, gerente o director.

Se adjuntará fotocopia del balance a 31 de diciembre

del año anterior y último balance de situación actualizado que haya servido de base para la aprobación del riesgo por la Caja. Se adjuntarán también cuentas de resultados coincidentes con las fechas de los Balances.

En todo caso estas operaciones se harán constar en las relaciones a que se refiere el apartado 3.

3. Mensualmente las Cajas de Ahorros gallegas, remitirán a la Subdirección General de Política Financiera una relación de las operaciones de crédito a las que se refiere la presente Circular con detalle según modelo adjunto.

Dicha relación vendrá referida al último día del mes de que se trate, y deberá tener entrada en la indicada Subdirección antes del día 15 del mes siguiente, debiendo constar junto al nombre del titular del riesgo el D.N.I. o el C.I.F. correspondiente.

4. Los consejeros, sus familiares y las sociedades en que participen, a los que se refiere esta circular no podrán enajenar a la respectiva Caja de Ahorros bienes o valores de su propiedad o bienes o valores emitidos por tales entidades, sin el previo acuerdo del Consejo de Administración de la propia Caja de Ahorros y la autorización previa y expresa de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

Dicha autorización será solicitada por la Caja afectada mediante escrito explicativo del objeto, causa y circunstancias concurrentes en la operación. Se adjuntará a dicha solicitud copia del texto del acuerdo del Consejo de Administración autorizando la operación.

¹ Adaptada a la corrección de errores DOG 15 diciembre 1986.

² Véase Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

**MODELO DE SOLICITUD DE AUTORIZACION DE OPERACIONES DE CREDITO
CON CONSEJEROS Y/O FAMILIARES, EMPRESAS PARTICIPADAS**

O EN LAS QUE OCUPEN CARGOS

(Ley 7/85, de 17 de julio, Ley 31/85, de 2 de agosto y Circular n.º 1 de la Dirección General de Tributos y Política Financiera).
Por la presente solicitamos de esa Subdirección General, autorización para la operación
a la que se refieren los siguientes datos:
(en millones las cantidades)

1. APELLIDOS, NOMBRE, Y D.N.I.
CONSEJERO
D.:

2. TITULAR DE OPERACION QUE SE SOLICITA	Límite de riesgos autorizados por la Caja						Riesgos vivos a la fecha						Importe de operación que se solicita					
	Comercial		Financiero		TOTAL		Comercial		Financiero		TOTAL		Comercial		Financiero		TOTAL	
	Importe	Plazo	Importe	Plazo	Importe	Plazo	Importe	Plazo	Importe	Plazo	Importe	Plazo	Importe	Plazo	Importe	Plazo	Importe	Plazo
3. OTRAS OPERACIONES CONSEJEROS Y/O FAMILIARES EN VICIOR A LA FECHA	Diversas:																	
	Empresas participadas																	
	Empresas en que ocupa cargos:																	
TOTAL (2 + 3)																		

4. OBJETO DE LA OPERACION:
5. TIPO DE INTERES Y COMISIONES:
6. DETALLE DE PLAZOS:
7. INSTRUMENTACION:
8. GARANTIAS:
9. FECHA DE AUTORIZACION POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACION:
10. RELACION DE DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA:

11. RELACION DE PARENTESCO CON EL CONSEJERO EN SU CASO:
12. MODALIDAD DE OPERACION:
--- DIRECTA A CONSEJERO O FAMILIA
--- EMPRESA PARTICIPADA
--- EMPRESA EN QUE OCUPA CARGO

..... a de 198.....
(Firma y sello)

**CREDITOS A CONSEJEROS, DIRECTORES GENERALES O SIMILARES DE ENTIDADES DE DEPOSITO
O A LAS ENTIDADES CONTROLADAS POR DICHAS PERSONAS**
(Circular 1/86 de la Dirección General de Tributos y Política Financiera)

Entidad:

Situación, en fin de mes de la fecha, de los referidos créditos y detalle de las operaciones concedidas durante el mes previa autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, correspondientes al mes de de

Titulares afectados: cargos y nombres	Situación de riesgo en fin del mes de la fecha						Operaciones autorizadas durante el mes
	Avales						
	Comerc.		Financ.		y ctos. doc. Total		
	L	R	L	R	L	R	
TOTALES							

NOTAS.— Las operaciones nuevas se detallarán en la parte de operaciones autorizadas y su importe, lógicamente, se habrá tenido en cuenta para determinar la «situación de riesgos» y «límites de riesgos».

En primer lugar, se relacionarán los titulares de riesgo que ostenten cargo en la entidad que declara (bajo epígrafe a). Seguidamente y encabezados por la entidad que corresponda, se relacionarán los titulares de riesgos que ostenten cargos en otras entidades del grupo consolidado (bajo epígrafe b). Por último, se relacionarán las entidades controladas por unos y otros cargos y ajenas al grupo, consolidable o no, que sean titulares de riesgos (bajo epígrafe c).

..... a..... de..... de...

(FIRMA Y SELLO)

- * L = Límite de riesgo.
- R = Situación del riesgo.

Resolución de 30 de septiembre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra (DOG 23 octubre 1986).

Visto el escrito de la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra de 29 de septiembre de 1986, por el que se remite a esta Consellería de Economía y Hacienda certificación acreditativa del acuerdo de la Asamblea General de dicha Entidad, por el que se aprueban los Estatutos y Reglamento del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno, y considerando que se recogen íntegramente las modificaciones formuladas por este centro directivo, Procede, a los efectos de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio (DOG número 137, de 18 de julio) y de la Ley 31/1985, de 2 de agosto (BOE número 190, de 9 de agosto) y al amparo del artículo 4 del Decreto 116/1985, de 27 de junio (DOG número 124, de 29 de junio), dictar la siguiente

RESOLUCION

Primero. Se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra, adaptados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 127/1986, de 17 de abril (DOG número 85, de 2 de mayo).

Segundo. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, quedan inscritos, en el Registro de Cajas de Ahorro gallegas, los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Provincial de Pontevedra ¹.

¹ Véase Decreto 425/1986, de 16 de octubre (DOG 6 marzo 1987).

Resolución de 30 de septiembre de 1986, por la que se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los órganos de gobierno de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo (DOG 23 octubre 1986).

Visto el escrito de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo de 30 de septiembre de 1986, por el que se remite a esta Consellería de Economía y Hacienda certificaciones relativas a los acuerdos adoptados por la Asamblea General y el Consejo de Administración de dicha Entidad, por los que se aprueban sus Estatutos y Reglamento del procedimiento regulador del sistema de designaciones de los miembros de los Organos de Gobierno, y considerando que se recogen íntegramente las modificaciones formuladas por este centro directivo, Procede, a los efectos de lo dispuesto en las Disposiciones transitorias primeras de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio (DOG número 137, de 18 de julio) y de la Ley 31/1985, de 2 de agosto (BOE número 190, de 9 de agosto) y al amparo del artículo 4 del Decreto 116/1985, de 27 de junio (DOG número 124, de 29 de junio), dictar la siguiente

RESOLUCION

Primero. Se aprueban los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo, adaptados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 127/1986, de 17 de abril (DOG número 85, de 2 de mayo).

Segundo. De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, quedan inscritos, en el Registro de Cajas de Ahorro gallegas, los Estatutos y Reglamento de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo ¹.

¹ Véase Decreto 425/1986, de 16 de octubre (DOG 6 marzo 1987).

Decreto 425/1986, de 16 de octubre, por el que se regula el funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorro gallegas (DOG 6 marzo 1987).

Dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio de Cajas de Ahorro, se regula el Registro de Cajas de Ahorro gallegas como un instrumento público y solemne al servicio de la Administración financiera de la Comunidad Autónoma, en el desarrollo

de las funciones que le atribuye la citada Ley en orden al protectorado de las Entidades que hayan de inscribirse en el mismo.

El Registro se ha pretendido estructurar de forma que a cada Caja de Ahorros con domicilio social en Galicia

le corresponda un libro de inscripciones, en el que constarán los actos de mayor trascendencia jurídica para la institución. Se reitera, asimismo, el carácter gratuito de las certificaciones del contenido del Registro.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 16 de octubre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Registro, que tiene por objeto la inscripción de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia y de los actos inscribibles relativos a las mismas, dependerá de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de la Consellería de Economía y Hacienda.

Artículo 2.º El Registro constará de un libro de inscripciones para cada una de las Cajas de Ahorro gallegas.

Los asientos se numerarán correlativamente en cada libro de inscripciones y se extenderán por orden cronológico, sin dejar folios o espacios en blanco.

Serán nulas las adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras, tachados o enmiendas que no se salven al pie del asiento antes de firmarlo.

Artículo 3.º 1. En la inscripción inicial de las Cajas creadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 7/1985 deberá constar:

- 1) La denominación de la institución.
- 2) El domicilio social.
- 3) Fecha de la escritura de fundación.
- 4) Corporación, Entidad o personas fundadoras.
- 5) Estatutos o Reglamentos de la Caja respectiva.
- 6) La autorización de la admisión en el Registro.

2. De las Cajas constituidas antes de la publicación de la Ley 7/1985 el Registro recogerá los datos de que se disponga y en todo caso el texto de los Estatutos aprobados en cumplimiento de la Ley 31/1985.

Artículo 4.º Serán también objeto de inscripción los acuerdos del Consello de la Xunta y de la Consellería de Economía y Hacienda relativos a modificación de Estatutos, absorción, fusión, disolución o liquidación.

Artículo 5.º Si la inscripción se solicitase a instancia de parte interesada, y la Dirección General de Tributos y Política Financiera, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud, observara la falta de algún documento o dato necesario para proceder a la misma, comunicará al solicitante su obligación de subsanar la omisión en el plazo de un mes, si no lo hiciera se entenderá caducada la instancia.

La Dirección General de Tributos y Política Financiera autorizará o denegará las inscripciones en el término máximo de tres meses, entendiéndose autorizadas, por el transcurso de este plazo, si no recayese dentro del mismo resolución contraria.

Artículo 6.º El Registro será público. La publicidad del contenido del Registro se realizará por la manifestación de los libros y mediante certificación gratuita de los datos inscritos.

La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.

Artículo 7.º La persona que solicite una certificación deberá acreditar su identidad y especificar el número de libro y asiento que son objeto de su solicitud.

Artículo 8.º La certificación se realizará por copia literal e íntegra de asientos completos, salvo en el caso de los asientos referidos a los Estatutos y Reglamentos de procedimiento en que podrá expedirse certificación por artículos.

Artículo 9.º Las inscripciones concedidas no serán transmisibles. En el supuesto de fusión que implique la extinción de las Cajas fusionadas para constituir una nueva, procederá su inscripción y cancelación de las anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Conselleiro de Economía y Hacienda para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Decreto.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Circular 1/87, de 4 de febrero, a las Cajas de Ahorro gallegas, sobre autorización, en los casos legalmente establecidos, de la concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Galicia (DOG 5 marzo 1987).

El artículo 5.º del Decreto de la Consellería de Economía y Hacienda 77/1983, de 21 de abril (DOG de 3 de mayo) establece que le corresponde a la Consellería de Economía y Hacienda autorizar en los casos legalmente establecidos, la concesión de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de Galicia (art. 5.º, núm. 3).

Por otra parte, el citado número 3 del artículo 5.º del Decreto 77/1983 ha de entenderse en relación con el artículo 424 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril (BOE de 22 y 23 de abril) por el que se aprueba el texto refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. En efecto, las Cajas de Ahorro gallegas precisarán autorización de la Consellería de Economía y Hacienda para la concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Galicia «en los casos legalmente establecidos» y ha de enten-

derse que éstos son precisamente aquellos casos en los que de acuerdo con el citado artículo 424 del Real Decreto legislativo 781/1986 dichas Corporaciones Locales necesitan a su vez la autorización previa de la Consellería de Economía y Hacienda en los casos que dicha disposición establece y con independencia lógicamente de cualquier otro caso que pudiera ser establecido al amparo de las disposiciones vigentes.

Con el fin de armonizar el contenido de ambos preceptos y facilitar a su vez el cumplimiento de la obligación de solicitar la autorización correspondiente por parte de las Cajas de Ahorro gallegas, esta Dirección General de Tributos y Política Financiera establece lo siguiente:

1. La concesión en firme de créditos y riesgos a Corporaciones Locales de Galicia por parte de las Cajas de Ahorro gallegas queda sujeta al requisito legal inexcusa-

ble de que dicha Corporación Local presente ante la Caja de Ahorros de que se trate certificación de que dicha operación de crédito no rebasa el 5 por 100 de los recursos ordinarios que doten el presupuesto de la misma previa deducción de las cargas financieras consignadas en dicho presupuesto (art. 424, n.º 1, a y 3 del Real Decreto 781/1986), o que rebasando dicho porcentaje el crédito se destina a financiar obras y servicios incluidos en planes provinciales debidamente aprobados, o bien la correspondiente autorización para concertar la operación de crédito o riesgo por parte de esta Dirección General de Tributos y Política Financiera al amparo de lo que establece el artículo 425 del citado Real Decreto 781/1986 y normas concordantes.

2. En todo caso la entidad local deberá presentar también inexcusablemente certificación de que la carga financiera anual derivada de la suma de las operaciones vigentes concertadas por la misma no excede del 25 por 100 del importe de los recursos ordinarios que doten el presupuesto de la Entidad local previa deducción de las cargas financieras consignadas en el mismo (art. 424 números 2 y 3 del Real Decreto 781/1986). En el caso de que la Entidad local no presente dicha certificación la Caja de Ahorros, antes de la formalización de la operación, solicitará a esta Dirección General la autorización previa a la que se refiere el número 3 siguiente.

3. Sólo en aquellos casos en que las Corporaciones Locales de Galicia no presenten ante la Caja de Ahorros correspondiente las indicadas y preceptivas certificaciones la Caja de Ahorros ante la que se solicita el crédito o riesgo deberá elevar, antes de la formalización en firme de las operaciones de que se trate, solicitud de previa autorización a esta Dirección General de Tributos y Política Financiera.

4. En todo caso las Cajas de Ahorro de Galicia remitirán antes del día 15 de cada mes, una relación detallada de las operaciones de crédito y riesgo concedidas du-

rante el mes anterior a las Corporaciones Locales, con indicación de nombre de la entidad, provincia en que está ubicada, modalidad de la operación, importe de la misma, fecha de formalización, tipo de interés y plazo de la operación.

La Dirección General de Tributos y Política Financiera podrá recabar cuanta información complementaria considere oportuna en relación con dichas operaciones.

Anualmente, las citadas Cajas de Ahorro remitirán antes del 30 de enero de cada año y referida al último día del año anterior una relación detallada de las operaciones de crédito y riesgo concedidas a las Corporaciones Locales y vigentes a dicho día último del año anterior, ajustándose al modelo que se indica en el anexo ¹.

ANEXO ¹

Declaración anual de operaciones de crédito y riesgo concertadas con Corporaciones Locales (Circular 1/1987, de la Dirección General de Tributos y Política Financiera de 4 de febrero de 1987).

Entidad local
 Importe operación
 Fecha formalización
 Tipo de interés
 Plazo
 Formalizadas en el año (*)
 En..... a..... de..... de 19....
 Firma y sello

(*) Indíquese con asterisco las formalizadas en el año al que se refiere la declaración.

¹ Redacción dada por Circular 2/1987, de 15 de septiembre (DOG 9 octubre 1987).

Circular 2/1987, de 15 de septiembre, a las Cajas de Ahorro gallegas, sobre operaciones de riesgo de Consejeros y otros cargos de las Cajas de Ahorro gallegas, autorización de inversiones de superior importe, autorización, en su caso, de concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Galicia y autorización de los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorro con domicilio en Galicia (DOG 9 octubre 1987).

En desarrollo del artículo 37, apartado 2, de la Ley 7/1985, de 17 de julio, sobre Cajas de Ahorro gallegas y del artículo 16, apartado 2, de la Ley 31/1985, de 2 de agosto sobre órganos rectores de Cajas de Ahorro, se dictó la Circular de esta Dirección General 1/1986, de 29 de septiembre (DOG 17-X-86, corrección de errores DOG 15-XII-86) sobre operaciones de riesgo con Consejeros y otros cargos de las Cajas de Ahorro gallegas. Por otra parte, en desarrollo del artículo 5.º, número 3, del Decreto 77/1983, de 21 de abril, se dictó la Circular 1/1987, de 4 de febrero, también de este centro directivo, sobre autorización, en los casos legalmente establecidos, de la concesión de créditos y riesgos a las Corporaciones Locales de Galicia (DOG 5-III-87).

La experiencia adquirida en la aplicación de ambas Disposiciones, así como la derivada de la aplicación y cumplimiento de los números 1 y 6 del artículo 5.º del citado Decreto 77/1983, relativos a la autorización de

inversiones individualizadas superiores al 2,5 por 100 de recursos ajenos o de 500 millones de pesetas, el número 1, y a la autorización de los proyectos y presupuestos de publicidad de las Cajas de Ahorro con domicilio en Galicia, el número 6, hace aconsejable establecer determinados criterios correctores en el contenido y aplicación de dichas normas. Lógicamente sigue en vigor en sus propios términos el artículo 5.º del Decreto 77/1983, si bien en algunos casos se conceden, a su amparo, autorizaciones genéricas a fin de lograr una mayor agilidad y eficacia en la realización de las correspondientes operaciones sin menoscabo del control y tutela de las mismas.

Por todo ello, este centro directivo establece lo siguiente:

Primero. En relación con la Circular 1/1986, de 29 de septiembre de este centro directivo, se establece:

1. Las obligaciones contenidas en los números 1, 2,

3 y 4 de la citada Circular se entienden referidas a los miembros de los Consejos de Administración, miembros de la Comisión de Control y Directores Generales de las Cajas de Ahorro gallegas y a sus cónyuges, ascendientes y descendientes.

2. A los efectos de la autorización previa establecida en los números 1 y 2 de la Circular, se entenderán como ascendientes y descendientes sólo los que lo sean hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, con independencia de que en las relaciones mensuales a las que se refiere el número 3 se hagan figurar, como hasta ahora, la totalidad de las operaciones con familiares.

3. La solicitud de autorización previa para operaciones de riesgo con miembros de los Consejos de Administración, miembros de la Comisión de Control y Directores Generales de las Cajas de Ahorro gallegas y sus cónyuges, ascendientes y descendientes, establecida en los números 1 y 2 de la Circular se entenderá referida únicamente a las operaciones de crédito y riesgo que, relativas a los supuestos allí regulados, superen, en operación o acumuladamente con otras operaciones vigentes, un límite de riesgo de cinco millones de pesetas por titular.

Ello no obstante, las operaciones inferiores, singular o acumuladamente, a cinco millones de pesetas, habrán de hacerse figurar en las relaciones mensuales establecidas en el número 3 de la propia Circular.

Segundo. En relación con la Circular 1/1987, de 4 de febrero, de este centro directivo se establece:

1. Dar nueva redacción al número 4 de la citada Circular, que queda establecido así:

«4. En todo caso las Cajas de Ahorro de Galicia remitirán antes del día 15 de cada mes, una relación detallada de las operaciones de crédito y riesgo concedidas durante el mes anterior a las Corporaciones Locales, con indicación de nombre de la entidad, provincia en que está ubicada, modalidad de la operación, importe de la misma, fecha de formalización, tipo de interés y plazo de la operación.

La Dirección General de Tributos y Política Financiera podrá recabar cuanta información complementaria considere oportuna en relación con dichas operaciones.

Anualmente, las citadas Cajas de Ahorro remitirán antes del 30 de enero de cada año y referida al último día del año anterior una relación detallada de las operaciones de crédito y riesgo concedidas a las Corporaciones Locales y vigentes a dicho día último del año anterior, ajustándose al modelo que se indica en el anexo.»

2. Modificar la redacción del anexo de la citada Circular de forma que allí donde en dicho anexo se dice: «Declaración mensual», debe decirse: «Declaración anual» y allí donde se dice «formalizadas en el mes», debe decirse «formalizadas en el año».

Tercero. En relación con el contenido del número 1, del artículo 5.º del Decreto 77/1983, se establece:

1. Se autorizan con carácter genérico las operaciones de crédito e inversiones individualizadas, realizadas por las Cajas de Ahorro de Galicia que no superen el 10 por 100 de sus recursos propios, aun cuando excedan de 500 millones de pesetas, sin perjuicio de lo establecido en la norma quinta de esta Circular.

2. Cuando una operación de crédito e inversión de 500 millones de pesetas o más supere el 10 por 100 de los recursos propios de la Caja de Ahorros que la realice, antes de la comunicación de la aprobación en firme al cliente y de la formalización de la misma, será preciso obtener la previa y expresa autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

En todo caso, dentro de los diez primeros días de cada trimestre natural, las Cajas de Ahorro gallegas remitirán a la Dirección General de Tributos y Política Fi-

nanciera, una relación detallada de las operaciones de crédito e inversión de importe individualizado superior a 500 millones de pesetas que hubiesen sido autorizadas por cada Caja de Ahorros el trimestre anterior con indicación de los siguientes datos:

Titular-beneficiario de la operación y domicilio del mismo, importe de la operación, tipo de interés y condiciones de aplicación del mismo, comisiones y garantías.

3. Los recursos propios se entenderán siempre referidos al balance público a 31 de diciembre del año anterior y comprenderán, a estos efectos, las partidas de capital o fondo de dotación, reservas, fondo de la obra benéfica-social y financiaciones subordinadas (epígrafes 1, 2, 3 y 4 del pasivo).

4. Las Cajas de Ahorro gallegas no podrán contraer riesgos o realizar inversiones de cualquier tipo en un solo cliente cuando dichos riesgos o inversiones, conjunta o separadamente, superen el 2,5 por 100 de los recursos ajenos de la Caja que asuma el riesgo, salvo previa y expresa autorización de la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

Por una sola vez, y en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de esta Circular, las Cajas de Ahorro gallegas remitirán a la Dirección General de Tributos y Política Financiera una relación de clientes con los cuales los riesgos o inversión de la Entidad superen el 2,5 por 100 de los recursos ajenos. Si no existiese ningún cliente con tal volumen de riesgo o inversión, se remitirá una declaración negativa de la existencia de los mismos, en el indicado plazo.

5. A los efectos del número anterior se entenderán por recursos ajenos el importe de las partidas de acreedores y empréstitos (epígrafes 7 y 8) del pasivo del balance público de la respectiva Caja de Ahorros gallega a 31 de diciembre del año anterior.

Cuarto. En relación con el número 6 del Decreto 77/1983, se establece:

1. Requerirá previa y expresa autorización la publicidad realizada por las Cajas de Ahorro gallegas de contenido económico y financiero.

Dicha autorización se solicitará de la Dirección General de Tributos y Política Financiera, por escrito y adjuntando los correspondientes textos publicitarios.

2. Se entenderá por contenido económico-financiero aquel que incluya información sobre tipo de interés, comisiones, rentabilidad, coste de servicios, etc., así como el que incluya información relativa al balance de la correspondiente Caja de Ahorros, en su totalidad o en alguna de sus partidas, o datos relativos a posición crediticia e inversora, tomadora de recursos o de la generación de beneficios y rentabilidades.

3. Los tipos de interés preferenciales que las Cajas de Ahorro gallegas apliquen en cada momento a sus operaciones activas deberán estar expuestos al público en todas sus oficinas.

Estos tipos deberán ser comunicados a la Dirección General de Tributos y Política Financiera cada vez que se modifiquen, con indicación expresa de la fecha exacta, inclusive, a partir de la cual comienzan a aplicarse y son operativas.

La comunicación deberá efectuarse el día siguiente en que se tome el acuerdo de modificación vía télex, con independencia de su posterior confirmación por correo ordinario.

La nueva publicidad de estos tipos de interés, una vez comunicados a la Dirección General de Tributos y Política Financiera, no requerirá la autorización previa y expresa para cada caso.

4. La publicidad relativa a tipos de interés activos y pasivos y coste de los productos financieros se expresará, cualquiera que sea su tipo nominal y la forma de su

liquidación, de forma homogénea, como coste efectivo equivalente de una operación con intereses anuales pos-pagables.

5. La publicidad que no tenga carácter económico-financiero será objeto de comunicación posterior a su difusión, remitiendo a esta Dirección General los correspondientes textos, dentro de los treinta días siguientes a partir del inicio de su difusión.

6. En caso de duda de si una publicidad tiene o no carácter económico-financiero, se elevará consulta a la Dirección General de Tributos y Política Financiera, la cual resolverá lo que proceda.

Quinto. La toma de participaciones por parte de las Cajas de Ahorro gallegas de capital que, de forma aislada o acumuladamente, suponga un porcentaje superior al 20 por 100 de dicho capital, a las que se refiere el número 2 del artículo 5.º del Decreto 77/1983, requerirá la previa y expresa autorización escrita de esta Dirección General para cada caso.

¹ Parece que debiera decir «En relación con el número 6 del artículo 5.º del Decreto 77/1983, se establece:-».

Resolución de 24 de septiembre de 1987, por la que se aprueban los Estatutos de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro (DOG 19 octubre 1987) ¹.

Visto el escrito de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro por el que se remiten, a esta Consellería de Economía y Hacienda, los Estatutos de dicha Entidad aprobados por unanimidad por todos sus miembros, y adaptados, dentro de la normativa básica estatal, a la Ley de Galicia 7/1985 de 17 de julio y al Decreto de la Xunta 127/1986 de 17 de abril.

Considerando que los citados Estatutos se ajustan a la normativa vigente, procede, a los efectos de lo dis-

puesto en el artículo 51 de la Ley 7/1985, y al amparo del artículo 4 del Decreto 116/1985, de 27 de junio, aprobar los Estatutos de la Federación Gallega de Cajas de Ahorros.

¹ Véase artículo 45 del Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

Decreto 457/1987, de 3 de diciembre, por el que se nombra al Director General de Tributos y Política Financiera y al Director General del Patrimonio de la Comunidad Autónoma como representantes en la Federación Gallega de Cajas de Ahorro (DOG 29 diciembre 1987) ¹.

El Estatuto de Autonomía de Galicia atribuye en su artículo 30.5 a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorro, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado.

Ante la conveniencia de disponer de un marco general de relaciones entre la Administración autonómica y las Cajas de Ahorro gallegas y con el objeto de desarrollar la competencia atribuida por el Estatuto se aprobó la Ley del Parlamento de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas y el Decreto 127/1985, de 17 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la regulación sobre órganos rectores de estas Entidades de depósito.

El artículo 32 del citado Decreto contempla la Federación Gallega de Cajas de Ahorro, formada por las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia integradas en ella y regida por la Junta de Gobierno y la Secretaría General.

Asimismo, establece que formarán parte de la Junta

de Gobierno, máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación, dos representantes de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Conselleiro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consello de la Xunta de Galicia en su reunión del día 3 de diciembre de 1987

DISPONGO:

El nombramiento del Ilmo. Sr. Director General de Tributos y Política Financiera y del Ilmo. Sr. Director General del Patrimonio de la Comunidad Autónoma como representantes en la Junta de Gobierno de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro.

¹ Véanse artículo 1.º de la Ley 6/1989, de 10 de mayo (DOG 26 mayo 1989) que modifica el artículo 50 de la Ley 7/1985, de 17 de julio (DOG 18 julio 1985) y el artículo 45 del Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

Ley 6/1989, de 10 de mayo, de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas (DOG 26 mayo 1989) ¹.

Las Sentencias del Tribunal Constitucional números 48 y 49/1988, de 22 de marzo, además de otros pronunciamientos, declaran, por una parte, la inconstitucionalidad, y por tanto la nulidad de determinados párrafos de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas, y, por otra, el carácter básico de algunos artículos de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Reglamento de las normas básicas sobre órganos rectores de las Cajas de Ahorro.

A fin de dar cumplimiento a las Sentencias mencionadas es preciso proceder a la adecuación de la Ley gallega a las resoluciones de las mismas, mediante la supresión de las cuestiones declaradas inconstitucionales y la modificación de la redacción de aquellos artículos en los que el texto originario resulta impreciso técnicamente o es incompatible con la normativa declarada básica.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2 del Estatuto de Autonomía de Galicia y 24 de la Ley reguladora de la Xunta y de su Presidente, sanciono y promulgo en nombre del Rey la Ley de modificación de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas.

Artículo primero. Se modifican los artículos 12, 19, 20, 22, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 38, 39, 42, 44, 45, 47 y 50 de la Ley 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas, con el alcance que se indica a continuación:

Artículo 12. Se adiciona un nuevo apartado 5 con el siguiente texto:

«5. Las Cajas de Ahorro con domicilio social fuera de Galicia habrán de comunicar a la Consellería de Economía y Hacienda las aperturas y cierres de sucursales efectuados en Galicia, de conformidad con la legislación.»

Artículo 19. El párrafo introductorio del apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las Cajas de Ahorro, sus administradores y el Director General incurrirán en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las Disposiciones relativas a los siguientes extremos:»

Artículo 20. Los apartados 1 y 4 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. En los supuestos a los que se refiere el artículo anterior, podrán ser aplicables las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación comunicada a las restantes Cajas de Ahorro gallegas.
- c) Multa de hasta cuarenta millones de pesetas.
- d) Exclusión del Registro de Cajas de Ahorro gallegas.»

«4. Las sanciones de los apartados a), b) y c) serán impuestas por la Consellería de Economía y Hacienda, y las correspondientes al apartado d) el Consello de la Xunta, todo ello sin perjuicio de la legislación del Estado sobre el fondo de garantía de depósitos de las Cajas de Ahorro.»

Artículo 22. Se suprime la letra d).

Artículo 25. En la letra c) la expresión «del Consejo de Administración de la Comisión de Control» se sustituye por «del Consejo de Administración y de la Comisión de Control».

Artículo 26. La letra e) del apartado 2 queda redactada de la siguiente forma:

«e) Fundaciones, asociaciones o corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja.»

Artículo 27. El apartado introductorio y las letras a), b) y d) quedan redactados de la siguiente forma:

«La representación de los mencionados sectores se distribuirá en la forma que reglamentariamente se determina, dentro de los porcentajes que a continuación se establecen:»

«a) Entre un 15 por 100 y un 25 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Corporaciones Locales de los ámbitos territoriales de actuación de cada Caja. Ningún Ayuntamiento o Corporación podrá absorber más del 80 por 100 de los Consejeros de este apartado y, en todo caso, la designación de los mismos tendrá en cuenta, en cada Corporación, el principio de proporcionalidad conforme se determine reglamentariamente.»

«b) Entre un 25 por 100 y un 35 por 100 serán elegidos en representación de las Corporaciones, de las Entidades o personas fundadoras, de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja. Si no existiese Entidad o personas fundadoras, o si no resultase posible su identificación, la representación de este apartado será del 25 por 100 de los Consejeros Generales.

Podrá atribuirse a la Entidad o personas fundadoras un máximo del 70 por 100 de los Consejeros Generales de este apartado.

En ningún caso podrán nombrarse más de dos Consejeros Generales por Entidad de las previstas en la letra e) del apartado 2 del artículo 26.»

«d) El personal fijo de plantilla de la Caja accederá a la Asamblea General por el grupo de representación del personal, pudiendo hacerlo, excepcionalmente, por el grupo de representación de Corporaciones Locales. Su representación directa se fija entre un 5 y un 15 por 100.»

Artículo 28. Las letras a) y c) quedan redactadas de la siguiente forma:

«a) Ser persona física con residencia habitual en la zona de actividad de la Caja.»

«c) Los representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con dos años de antigüedad, como mínimo, y con un saldo medio en cuenta en el semestre precedente a su elección no inferior a la cifra que se determine en sus Estatutos, dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente. Si la elección se hace mediante compromisarios, éstos habrán de reunir las condiciones señaladas para los Consejeros Generales.»

Artículo 29. Las letras b), c) y e) quedan redactadas de la siguiente forma:

«b) Los que con anterioridad a la nueva designación o durante el ejercicio del cargo de Consejero incurriesen, por sí mismos o en representación de otras personas o Entidades, en incumplimiento de sus obligaciones con la Caja con motivo de préstamos o créditos, o por impago a la misma de deudas de cualquier clase.»

«c) Los administradores o miembros de órganos de gobierno de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas. A estos efectos no se computarán los

puestos ostentados en Consejos de Administración de sociedades mercantiles o cooperativas en las que los interesados, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o separadamente, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de Vocales del Consejo de Administración. La misma norma se aplicará a los casos de representación legal de menores, ausentes o incapacitados. En cualquier caso, el número total de Consejeros no será superior a ocho.»

«e) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.»

Artículo 30. Este artículo queda redactado de la siguiente forma:

«Los Consejeros Generales no podrán estar vinculados a la Caja de Ahorros o a sociedades en las que la misma participe con más del 25 por 100 del capital, por contratos de obra, servicios, suministros o trabajos retribuidos, por el periodo en que ostenten esta condición y en los dos años siguientes, a contar a partir del cese como Consejero, salvo la relación laboral, cuando tal condición se ostente por representación directa del personal de la Caja o excepcionalmente en representación de Corporaciones Locales.»

Artículo 31. Los apartados 1 y 3 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La duración del cargo de los Consejeros Generales será de cuatro años.»

«3. También habrán de prever fórmulas para la renovación parcial de la Asamblea.»

Artículo 32. La letra d) del apartado 1 queda redactada de la siguiente forma:

«d) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad o de la representación en virtud de la que hubiesen sido nombrados.»

Artículo 34. Los apartados 1 y 3 quedan redactados de la siguiente forma:

«1. La Asamblea General habrá de ser convocada por el Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que establezcan los Estatutos de cada institución. La convocatoria habrá de expresar la fecha, lugar de celebración y orden del día, así como la fecha y hora de reunión en segunda convocatoria, y habrá de publicarse en el *Diario Oficial de Galicia*, en el *Boletín Oficial del Estado* y en periódicos de amplia circulación en la zona de actuación de la Caja.»

«3. Cada Consejero General tendrá derecho a un voto y no lo podrá delegar, otorgándose a quien presida la reunión voto de calidad. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los concurrentes, a no ser que los Estatutos fijen otros requisitos superiores.»

Artículo 37. El apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La concesión de créditos, avales y garantías de la Caja a los Vocales del Consejo de Administración, a los miembros de la Comisión de Control, al Director General o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes, así como a las sociedades en las cuales las personas mencionadas tengan participación que, aislada o conjuntamente, sea mayoritaria, o en las cuales desempeñen cargos de alta representación, directivo o asimilado, o la enajenación a la Caja de bienes o valores de su propiedad o emitidos por tales Entidades, habrá de ser aprobada por el Consejo de Administración de la Caja, debiendo ser comunicada a la Consellería de Economía y Hacienda para que preste autorización expresa.»

Artículo 38. El apartado 2 queda redactado de la siguiente forma:

«2. La presencia en el mismo de los grupos representados en la Asamblea habrá de ser proporcional a la establecida en el artículo 27 de la presente Ley, no resultando excluido ningún sector de los integrantes de la Asamblea.»

En lo previsto en el apartado a) del citado artículo 27 se garantizará como mínimo la presencia en el Consejo de Administración de dos Entidades.

En lo previsto en el apartado b) del ya citado artículo 27 se garantizará igualmente la presencia en el Consejo de Administración de al menos un representante de las Entidades no fundadoras. Igualmente el personal fijo de plantilla de la Caja contará con un representante como mínimo. De resultar fracciones sobrantes en el prorrateo, después de garantizar los mínimos estipulados con anterioridad, éstos se acumularán a los representantes de las Entidades no fundadoras previstas en el apartado b) del artículo 27.»

Artículo 39. El apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los Vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea General de entre los miembros de cada sector de representación y a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea. No obstante, el nombramiento de Vocales representantes de las Corporaciones Locales que no tengan la condición de Entidad fundadora de la Caja de Ahorros y el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración representantes de los impositores podrán recaer como máximo, respectivamente, en dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.»

Artículo 42. Al final del mismo se adiciona un apartado 6 con el siguiente texto:

«6. Los miembros del Consejo de Administración que no sean Consejeros Generales asistirán a las Asambleas Generales con voz y sin voto.»

Artículo 44. Se adiciona un nuevo apartado h) bis, que pasa a ser el apartado i), quedando redactado de la siguiente forma:

«i) Informar a la Consellería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General.»

El apartado j) de la Ley 7/1985 pasa a ser el apartado l) 2º:

«l) Cualesquiera otras que le atribuyan los Estatutos.»

Se adiciona un nuevo apartado 4 con la siguiente redacción:

«4. Para el cumplimiento de estas funciones tendrá derecho al acceso inmediato a toda la información precisa para el desarrollo de sus funciones.»

Artículo 45. Se da nueva redacción a los apartados 1 y 4, y se adiciona al final de este artículo un apartado 5:

«1. El número de miembros de la Comisión de Control se fijará como máximo en ocho, elegidos por la Asamblea General de entre sus miembros que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración, debiendo existir como mínimo en la misma representantes de Corporaciones Locales, impositores, personas o Entidades fundadoras y personal de la Caja de Ahorros, aplicando criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integran.»

«4. El Director General asistirá a las reuniones con voz y sin voto, siempre que la Comisión así lo requiera.»

-5. Podrá, además, formar parte de la Comisión de Control un representante de la Comunidad Autónoma elegido por la Consellería de Economía y Hacienda de entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.-

Artículo 47. Se suprime el inciso final del apartado 2 de este artículo, quedando redactado, por ello, de la siguiente forma:

-2. Su nombramiento habrá de ser ratificado por la Asamblea General y comunicado a la Consellería de Economía y Hacienda.-

Artículo 50. El apartado 1 queda redactado de la siguiente forma:

-1. La Federación Gallega de Cajas de Ahorro estará regida por una Junta de Gobierno y por la Secretaría General.

La Junta de Gobierno estará integrada por dos representantes de cada una de las Cajas federadas, que serán sus respectivos Presidente y Director General. El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá además nombrar un representante en dicha Junta.-

Artículo segundo. Se da una nueva redacción a la Disposición Adicional y a la Disposición Transitoria cuarta en los términos que se indican:

DISPOSICION ADICIONAL:

-Sin perjuicio de las competencias del Banco de España, la Consellería de Economía y Hacienda ejercerá las funciones de disciplina, inspección y sanción de las actividades realizadas en Galicia por Cajas de Ahorro domiciliadas fuera del territorio de esta Comunidad Autónoma.-

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA:

-Durante un año desde la constitución de la nueva Asamblea General formarán parte del Consejo de Administración, conjuntamente con los nuevos Vocales, la mitad de los Vocales del último Consejo de Administración y, de entre ellos, el Presidente y el Secretario, los cuales continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los Vocales del antiguo Consejo de Administración que hayan de continuar en el cargo serán elegidos por sorteo dentro de cada grupo.-

Artículo tercero. Se suprime la Disposición transitoria primera.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia y la Federación Gallega de Cajas de Ahorro habrán de adaptar sus Estatutos a las Disposiciones de esta Ley en el plazo de tres meses, a contar desde su entrada en vigor. También procederán, dentro del mismo plazo, a la redacción del Reglamento regulador del sistema de elecciones. Dichos Estatutos y Reglamento regulador del sistema de elecciones habrán de remitirse, en el plazo de diez días, a la Consellería de Economía y Hacienda para su aprobación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

¹ Véase Decreto 153/1989, de 27 de julio (DOG 3 agosto 1989).

² Parece que debiera decir -El apartado i) de la Ley 7/1985 pasa a ser el apartado j); -j) Cualesquiera otras que le atribuyan los estatutos.-

Decreto 153/1989, de 27 de julio, de los órganos rectores de las Cajas de Ahorro gallegas (DOG 3 agosto 1989).

La Ley 6/1989, de 10 de mayo, procede a la adaptación de la Ley de Cajas de Ahorros gallegas (Ley 7/1985, de 17 de julio) a las Sentencias del Tribunal Constitucional números 48 y 49/1988, de 22 de marzo. Con esta disposición legal se suprimen aspectos inconstitucionales y se modifica la redacción de aquellos artículos en los que el texto originario resultaba impreciso técnicamente o incompatible con la normativa declarada básica.

Algunas alteraciones, no obstante, resultaron ser sustancialmente significativas, como las que afectan a la representatividad de los grupos (Corporaciones Locales, Asociaciones, Entidades fundadoras, impositores y empleados) en la Asamblea General y, por consiguiente, en los demás Organos de Gobierno de las Cajas de Ahorro. El nuevo texto del artículo 27, si bien mantiene las bandas de porcentajes de participación de la Ley de 1985, exige que la representación de los mencionados sectores se determine reglamentariamente. De este modo, se elimina explícitamente la vía estatutaria como mecanismo definitivo de la determinación puntual de los porcentajes prescrita en la norma legal anterior.

Por otra parte, la mencionada disposición modificadora de la Ley de Cajas de Ahorro gallegas, en una de sus disposiciones transitorias establece que las Cajas de

Ahorro con domicilio social en Galicia y la Federación de Cajas de Ahorros deberán adaptar sus Estatutos a las disposiciones de esta Ley en el plazo de tres meses, contados desde su entrada en vigor. También procederán dentro del mismo plazo a la redacción del Reglamento Regulador del sistema de elecciones.

Al objeto de poner en marcha este proceso y adecuarlo a las nuevas orientaciones legales, es necesario dictar las normas precisas y modificar el Decreto 127/1986, de 17 de abril, hasta ahora vigente y por el que se desarrolla parcialmente la regulación sobre los órganos rectores de las Cajas de Ahorro gallegas.

El presente Decreto pretende establecer un modelo único de representación para las Cajas de Ahorro gallegas. Y ello constituye, sin duda alguna, un aspecto importante del principio de igualdad de trato o de no discriminación que debe existir entre Entidades financieras que operan competitivamente en el mismo mercado, bajo circunstancias semejantes y con una estructura de órganos de decisión básicamente idéntica. Al mismo tiempo, este principio informador es el más coherente con los intereses de los grupos representados. Bajo este principio, los porcentajes se definen del siguiente modo: un 25 por 100 para las Corporaciones Locales, un 25

por 100 para las Entidades fundadoras (si existen) y Asociaciones; un 40 por 100 para impositores y un 10 por 100 para el personal de las Cajas.

Se refuerza, por otra parte, la representatividad de los Municipios, no sólo otorgándoles al máximo porcentaje que permite la Ley, sino también estableciendo una nueva ordenación del procedimiento de designación de representantes con circunscripción única para este grupo.

Otras modificaciones no menos importantes apuntan al control del proceso electoral por parte de la Consellería de Economía y Hacienda y a otros aspectos que contribuyen a la mejora del funcionamiento de los Organos del Gobierno de las Cajas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de la Xunta de Galicia en su reunión del día 27 de julio de 1989.

DISPONGO:

Artículo 1. Adaptación de Estatutos y Reglamentos.

Las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Galicia adaptarán sus Estatutos y sus Reglamentos de procedimiento para la designación de los miembros de los Organos de Gobierno, en el marco de la normativa básica del Estado, a la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, la Ley 6/1989, de 10 de mayo, que modifica la anterior y al presente Decreto.

Artículo 2. Número de miembros de los Organos de Gobierno.

Los Estatutos fijarán el número de miembros de los Organos de Gobierno, ajustándose a los porcentajes de representación, y a los límites máximo y mínimo legalmente establecidos y en función de la dimensión económica de cada Caja de Ahorro, circunstancia esta última que será apreciada por la Consellería de Economía y Hacienda de acuerdo con los recursos totales de cada Entidad.

Los porcentajes establecidos para determinar el número de miembros de cada grupo en los diferentes Organos de Gobierno girarán sobre el número total de sus componentes. Si de la aplicación de los mismos se obtiene un número decimal, se tomará el número entero que resulte de redondear por defecto. Los ajustes debidos al redondeo se realizarán en beneficio de la representación de las Fundaciones, Asociaciones o Corporaciones de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja.

Artículo 3. Carácter honorífico y gratuito del cargo de miembro de los Organos de Gobierno.

El cargo de miembro de la Asamblea General, del Consejo de Administración, de la Comisión de Control y de Presidente de la Entidad, no podrá originar percepciones diferentes de las dietas por asistencia y desplazamiento autorizadas con carácter general por el Gobierno de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. Los Presidentes de los Organos de Gobierno.

Los Presidentes de los Organos de Gobierno convocarán, en su caso, y clausurarán las sesiones, dirigirán las deliberaciones, visarán las actas y las certificaciones y vigilarán la ejecución de los acuerdos, sin perjuicio de las facultades que en relación con cada asunto se les pueda atribuir.

Los Presidentes de los Organos de Gobierno, o quienes los sustituyan, tendrán voto de calidad en la adopción de los acuerdos.

Artículo 5. Deber de guardar secreto.

Los miembros de los Organos de Gobierno quedarán sujetos al deber de guardar estricto secreto sobre los

asuntos que éstos conozcan, considerándose infracción grave el quebrantamiento del mismo a los efectos previstos en la letra a) del artículo 29 de la Ley 7/1985, de 17 de julio. El órgano podrá acordar que se facilite información sobre el resultado de las deliberaciones, sin que proceda extenderse a las mismas, salvo mandamiento de la autoridad competente.

Artículo 6. Duración de los cargos.

La duración del cargo de Consejero General, Vocal del Consejo de Administración y miembro de la Comisión de Control será de cuatro años.

Los Estatutos contemplarán la reelección si continuasen cumpliendo los requisitos establecidos para su nombramiento por dos periodos de cuatro años cada uno como máximo.

El cómputo del plazo establecido en los apartados anteriores se hará contando las representaciones para cualquier sector.

Artículo 7. Función electoral de la Comisión de Control.

Con independencia de las funciones que se les pueda encomendar en los Estatutos o Reglamentos de cada Caja a las Comisiones y mesas electorales, corresponderá a la Comisión de Control vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los Organos de Gobierno y resolver las impugnaciones que se deduzcan con ocasión del mismo.

El Presidente de la Comisión de Control deberá informar por escrito a la Consellería de Economía y Hacienda sobre las materias relacionadas con el proceso electoral, en especial sobre el cumplimiento de las formalidades establecidas en el presente Decreto, resolución sobre impugnaciones, y demás incidencias que pueden afectar al normal desarrollo del mencionado proceso.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De la Asamblea General

Sección primera. De los Consejeros Generales en representación de las Corporaciones Locales.

Artículo 8. Designación de representantes de las Corporaciones Locales.

Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Locales serán designados directamente por las propias Corporaciones. Cuando a una Corporación le corresponda designar más de dos Consejeros Generales deberá garantizar la presencia de al menos un representante del conjunto de los grupos políticos no incluidos en la mayoría gobernante de la misma.

Las Corporaciones Locales tendrán una participación del 25 por 100 de los Consejeros Generales.

Artículo 9. Distribución de Consejeros Generales entre Corporaciones Locales.

1. A los efectos de la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Locales se establecerá una circunscripción única para todo el territorio en el que operan cada una de las Cajas de Ahorro gallegas.

2. Dos tercios de este grupo de representantes se distribuirá entre las Corporaciones Municipales de la Comunidad Autónoma de Galicia en proporción al número de impositores que posee cada Entidad financiera en el término de cada Corporación, según el procedimiento establecido en el apartado 4 de este artículo.

3. El tercio restante se distribuirá por sorteo público ante Notario entre las Corporaciones Municipales que

no hayan tenido algún representante por el mencionado criterio de proporcionalidad o se encuentre radicada fuera de la Comunidad Autónoma, así como entre otras Corporaciones Locales en cuyo ámbito territorial actúe la Caja. Los ajustes debidos al redondeo beneficiarán a este turno de sorteo.

En todo caso los Estatutos podrán reservar dentro de este tercio un representante por Diputación Provincial. En este supuesto, estas Entidades quedarán excluidas del sorteo.

4. Para establecer la representación que corresponde a cada Corporación Municipal en el tramo proporcional indicado de dos tercios, se fijará un cociente resultante de dividir el número total de impositores de cada Caja por el número de Consejeros que corresponden a este grupo, una vez deducidos los que se distribuyen por sorteo. La Corporación Municipal que tenga en su territorio un número de impositores igual o superior a dicho cociente designará los Consejeros Generales que se deduzcan de la correspondiente proporción.

Si los Consejeros Generales designados por el procedimiento anterior no cubriesen la totalidad de Consejeros atribuible a este tramo, el remanente hasta alcanzarlo se distribuirá a razón de un Consejero General por Municipio, siguiendo el orden de los más próximos al cociente regulador. En caso de empate se otorgará a la Corporación de mayor población.

Artículo 10. Incompatibilidad para las Corporaciones Locales fundadoras.

Las Corporaciones Locales que sean fundadoras de Cajas de Ahorros que operan total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación de otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.

Sección segunda. De los Consejeros Generales en representación de la persona o Entidad fundadora y de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio.

Artículo 11. Porcentaje de Entidades fundadoras y otras Entidades.

El 25 por 100 del total de los Consejeros Generales serán elegidos en representación de las Corporaciones, Entidades o personas fundadoras, y de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio en el ámbito territorial de actuación de la Caja.

La Entidad fundadora tendrá una representación del 70 por 100 de los Consejeros Generales de este apartado.

Artículo 12. Designación de los Consejeros Generales de las Entidades fundadoras.

Los Consejeros Generales representantes de la persona o Entidad fundadora y de las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico o profesional de reconocido prestigio serán designados directamente por las mismas con arreglo a sus normas de funcionamiento.

Artículo 13. Determinación de las Entidades con representación en la Asamblea General.

En los Estatutos o Reglamentos de la Caja deberán consignarse las Entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico o profesional de reconocido prestigio, así como el número de Consejeros Generales que le corresponde a cada una. En ningún caso podrá nombrarse más de dos Consejeros Generales por Entidad.

A los efectos del apartado 3 del artículo 26 de la Ley de Cajas de Ahorro gallegas se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que apruebe la relación de Entidades que estarán representadas en cada Caja de Ahorros.

Sección tercera. De los Consejeros Generales en representación de los impositores.

Artículo 14. Porcentaje de representación de impositores.

La representación de los impositores será del 40 por 100 del total de los Consejeros Generales.

Los Consejeros Generales en representación de los impositores serán elegidos por compromisarios y de entre éstos.

Artículo 15. Circunscripciones electorales.

A efectos electorales, el ámbito territorial en el que actúa cada Entidad podrá dividirse en circunscripciones. El número de circunscripciones electorales y sus respectivas demarcaciones se determinará en los Reglamentos de cada Caja, previa consulta e informe favorable de la Consellería de Economía y Hacienda.

Por cada circunscripción electoral será designado un número de Consejeros Generales proporcional al de sus impositores.

Artículo 16. Procedimiento para elaboración de la lista de impositores.

Por cada circunscripción electoral se confeccionará cada cuatro años una lista de impositores que reúnan los requisitos de idoneidad legalmente establecidos, ordenada por municipios y oficinas en la que se harán constar el número de orden y la clave identificadora de la cuenta. En ningún caso podrá figurar la cuantía de los saldos.

El saldo medio en cuenta que el impositor debe mantener en el semestre anterior a la fecha del sorteo para ser incluido en la lista, no podrá ser inferior a cincuenta mil pesetas. Este mínimo podrá ser objeto de revisión periódica en función del índice de precios al consumo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y en la forma que establezcan los Estatutos de cada Entidad. La cifra de 50.000 pesetas se entiende referida a la fecha de publicación del presente Decreto.

El impositor figurará relacionado una sola vez en las listas, sin perjuicio de que sean consideradas sus diversas cuentas para la verificación de los requisitos exigidos para su inclusión en aquéllas.

En los casos de impositores con diversas cuentas y supuestos de titularidad múltiple o dividida se tendrá en consideración lo que dispongan los Reglamentos de cada Entidad.

Artículo 17. Publicación de las listas.

En cada sucursal de la Entidad se expondrá por un plazo no inferior a diez días la sección de la lista de impositores que corresponde a la misma.

Durante el plazo de exposición se podrán presentar reclamaciones que deberá resolver la Comisión de Control en el plazo máximo de diez días desde el último de publicidad de las listas.

Resueltas las posibles impugnaciones, la Comisión Electoral elaborará en el plazo de cinco días las listas definitivas de impositores, que se expondrán durante diez días.

Artículo 18. Elección de compromisarios.

La elección de compromisarios se efectuará mediante sorteo público ante Notario entre los impositores que figuren en la lista de cada circunscripción, en número de diez por cada Consejero General elegible. Por el mismo procedimiento se elegirán, como mínimo, igual número de suplentes.

La lista de compromisarios y suplentes deberá remitirse a la Dirección General de Tributos y Política Financiera; asimismo se expondrá en cada sucursal de la Caja por un plazo de diez días.

La elección de Consejeros Generales se efectuará en votación personal y secreta, exclusivamente por los

compromisarios representantes de los impositores de la circunscripción, debiendo recaer necesariamente en alguno de aquellos compromisarios.

Artículo 19. Nombramiento de Consejeros Generales.

A efectos de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7/1985 de 17 de julio, una vez que la Comisión Electoral ha efectuado la proclamación de los Consejeros Generales y éstos han aceptado el cargo, no se cubrirán las vacantes que se produzcan hasta que se proceda a una nueva elección de compromisarios. No obstante, si alguno de los candidatos no llegase a aceptar el cargo recaerá el nombramiento en el siguiente candidato más votado de la correspondiente circunscripción.

Artículo 20. Duración del cargo de compromisario. La elección de compromisarios se realizará cada dos años, procediendo éstos, y de entre ellos, a la elección de los Consejeros Generales en representación de los impositores que hayan agotado el período para el cual fueron elegidos y cubrir, en su caso, las vacantes existentes.

Artículo 21. Comisión Electoral. La dirección del proceso electoral corresponderá a la Comisión Electoral, pudiendo establecerse una para cada circunscripción.

Los Reglamentos de cada Caja deberán regular la composición y funciones de las Comisiones Electorales, así como el procedimiento para efectuar las posibles impugnaciones.

La Dirección General de Tributos y Política Financiera podrá nombrar un representante de la Comunidad Autónoma en cada Comisión Electoral.

Sección cuarta. De los Consejeros Generales en representación del personal.

Artículo 22. Porcentaje de representación del personal.

El personal fijo de plantilla de la Caja tendrá una representación del 10 por 100 de los Consejeros Generales.

Artículo 23. Procedimiento de elección.

Los Consejeros Generales representantes de los empleados serán elegidos por votación personal y secreta de todo el personal fijo de la Caja, procurando que las categorías profesionales que se contemplan en la Reglamentación laboral aplicable queden representadas.

Los empleados podrán acceder excepcionalmente a la Asamblea General por el grupo de representantes de Corporaciones Locales, en proporción no superior al 25 por 100 de la representación que tengan como empleados. Para tal nombramiento será requisito indispensable un informe de la Corporación Local correspondiente en el que se justifique este nombramiento que se elevará a través de la Caja de Ahorros a la Consellería de Economía y Hacienda, para que preste su conformidad.

Sección quinta. Del funcionamiento de la Asamblea General.

Artículo 24. Asamblea General ordinaria y extraordinaria.

1. La Asamblea General celebrará una sesión anual ordinaria, dentro de los seis primeros meses, a contar desde la fecha de cierre del ejercicio, para evaluar la gestión de los Organos de Gobierno de la Caja y aprobar, en su caso, la Memoria, el Balance, la Cuenta de resultados, la aplicación de éstos y la dotación de la obra benéfico-social, los presupuestos de la misma, la gestión y liquidación de los correspondientes al ejercicio anterior y la renovación, en su caso, de cargos del Consejo de

Administración y de la Comisión de Control. También podrá incluirse en el orden del día cualquier otro asunto de su competencia que le sometan el Consejo de Administración o la Comisión de Control, o que, llevando la firma de un tercio de los miembros de la propia Asamblea, haya sido comunicado a la Presidencia con la antelación necesaria para ser recogido en aquél.

2. En las sesiones extraordinarias sólo podrá ser tratado el asunto para el cual hayan sido expresamente convocadas.

Artículo 25. Convocatoria de la Asamblea General. 1. La convocatoria de la Asamblea General corresponde al Consejo de Administración.

La sesión ordinaria será convocada con la antelación necesaria para asegurar su celebración, en primera o segunda convocatoria, en la forma prevista en el número 1 del artículo 34 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, de Cajas de Ahorro gallegas. Quince días antes, como mínimo, quedará depositada en la sede central, a disposición de los Consejeros Generales, la Memoria, el Balance, la Cuenta de resultados y la propuesta de su aplicación, los informes de la Comisión de Control y de las auditorías realizadas.

El Consejo de Administración convocará sesión extraordinaria de la Asamblea General siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales, pudiendo hacerlo también a petición de un tercio de los miembros de la propia Asamblea o por acuerdo de la Comisión de Control, cuando se trate de materias de la competencia de ésta. En ambos casos la convocatoria se hará dentro del término de quince días a partir de la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de veinte días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la sesión. La petición deberá expresar el orden del día de la sesión.

2. Las convocatorias se publicarán, con quince días al menos de antelación, en el *Boletín Oficial del Estado*, en el *Diario Oficial de Galicia* y en los periódicos de mayor circulación de Galicia.

3. La convocatoria expresará fecha, lugar, hora y orden del día, así como el lugar, fecha y hora de reunión en segunda convocatoria.

Artículo 26. Adopción de acuerdos.

1. La Asamblea General precisará para su válida constitución la asistencia de la mayoría de sus miembros. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de asistentes.

Para acordar la aprobación o modificación de los Estatutos o de los Reglamentos, la liquidación y disolución de la Entidad o su fusión con otras y la apreciación de las causas de separación y revocación de los miembros de los Organos de Gobierno antes del cumplimiento de su mandato se requerirá la asistencia de dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los concurrentes a no ser que los Estatutos fijen otros requisitos superiores.

Cada Consejero General tendrá derecho a un voto y no lo podrá delegar; se le otorgará a quien presida la reunión voto de calidad.

Los acuerdos válidamente adoptados obligan a todos los Consejeros Generales, incluidos los disidentes y ausentes, sin perjuicio del derecho a salvar el voto o a la impugnación, en su caso, de los acuerdos.

3. Los acuerdos adoptados se harán constar en acta, que podrá ser aprobada por la propia Asamblea General al término de la sesión o, en un plazo máximo de quince días, por el Presidente y dos Interventores designados por aquélla. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

4. Los miembros del Consejo de Administración que

no sean Consejeros Generales asistirán a la Asamblea General con voz y sin voto.

5. Los Estatutos de las Cajas de Ahorros podrán autorizar la asistencia a las Asambleas Generales, con voz pero sin voto, de técnicos de la Entidad o de fuera de ella.

CAPITULO II

Del Consejo de Administración

Sección primera. De la composición del Consejo de Administración.

Artículo 27. Número de Vocales.

El número de Vocales del Consejo de Administración no podrá ser inferior a diez ni superior a veintiuno.

Artículo 28. Propuesta de nombramiento.

Los Vocales del Consejo de Administración serán nombrados por la Asamblea General de entre los miembros de cada sector de representación y a propuesta de la mayoría del respectivo sector, del Consejo de Administración o de un 25 por 100 de los miembros de la Asamblea. No obstante, el nombramiento de Vocales representantes de las Corporaciones Locales que no tengan la condición de Entidad fundadora de la Caja de Ahorros y el nombramiento de los miembros del Consejo de Administración representantes de los impositores podrán recaer como máximo, respectivamente, en dos personas que reúnan los adecuados requisitos de profesionalidad y no sean Consejeros Generales.

Artículo 29. Nombramiento de Vocales.

De existir varias propuestas en cualquiera de los sectores, éstas serán votadas por la Asamblea General. Serán nombrados Vocales del Consejo de Administración por cada sector aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos; como suplentes quedarán designados los señalados en las candidaturas para cada uno de los titulares elegidos.

En el supuesto de que no se eleven a la Asamblea General candidaturas, aquella efectuará directamente por mayoría simple de votos los nombramientos correspondientes dentro de cada uno de los sectores integrantes de la misma. Asimismo la Asamblea General elegirá por el mismo procedimiento igual número de suplentes.

Artículo 30. Cese y revocación.

En el caso de cese o revocación de un Vocal antes del término de su mandato, será sustituido en el plazo de un mes por el correspondiente suplente por el periodo de tiempo hasta completar dicho mandato.

El tiempo de ejercicio del cargo como suplente se computará por su duración efectiva.

Artículo 31. Renovación.

La renovación del Consejo de Administración se efectuará por mitades, cada dos años.

Artículo 32. Causa de inelegibilidad.

Los Vocales del Consejo de Administración nombrados entre personas que no pertenezcan a la Asamblea General, deberán ser menores de setenta años o de la edad que, como máximo y siempre inferior a esta última, establezcan los Estatutos.

Artículo 33. Deber de comunicación a la Administración Autónoma.

El nombramiento, reelección y cese de los Vocales del Consejo de Administración habrá de comunicarse, en el plazo de quince días, a la Consellería de Economía y Hacienda.

Artículo 34. Causas de incompatibilidad.

La Entidad fundadora, las Corporaciones Locales y las otras Entidades representadas en la Asamblea no podrán tener representación en el Consejo de Administra-

ción de más de una Caja. Esta incompatibilidad afectará a las personas que, como Consejeros Generales, fuesen designadas en representación de la respectiva Corporación o Entidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Decreto.

Sección segunda. Del funcionamiento del Consejo de Administración.

Artículo 35. Nombramiento de Presidente.

El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente que, a la vez, lo será de la Entidad, y uno o más Vicepresidentes, que lo sustituirán por su orden. Nombrará un Secretario. El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Consejo de Administración lo serán asimismo de la Asamblea General.

En caso de falta de acuerdo sobre el nombramiento del Presidente o en ausencia de éste y de los Vicepresidentes, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes el Vocal de mayor edad.

Artículo 36. Funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo se reunirá todas las veces que sea necesario para la buena marcha de la Entidad y una vez al mes, como mínimo.

La convocatoria le corresponderá al Presidente, quien determinará los asuntos que deben figurar en el orden del día, presidirá la sesión y dirigirá los debates y discusiones.

El Presidente convocará el Consejo, a iniciativa propia, o a petición de un tercio, como mínimo, de sus miembros. En este supuesto, el orden del día estará motivado por el objeto de la petición.

A las reuniones del Consejo asistirá, con voz y voto, el Director General de la Entidad, excepto para la toma de decisiones que le afecten.

2. El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los Consejeros asistentes si los Estatutos no exigiesen otra mayoría.

Las deliberaciones y los acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas donde serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

Una copia de los acuerdos, debidamente diligenciados se trasladará al Presidente de la Comisión de Control en un plazo máximo de siete días naturales desde la reunión del Consejo.

Sección tercera. De la delegación de funciones.

Artículo 37. Supuestos y procedimiento de la delegación.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio, el Consejo de Administración no podrá delegar funciones relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea General o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello por la Asamblea.

2. Las facultades delegadas por el Consejo de Administración recaerán en una o varias Comisiones compuestas al menos por los siguientes miembros:

- Presidente de la Caja de Ahorros.
- Un representante de cada uno de los sectores que componen el Consejo de Administración.

3. De existir varias Comisiones, será obligatoria la creación de una Comisión de la obra benéfico-social.

4. A las reuniones de las Comisiones asistirá el Director General de la Entidad con voz y voto, excepto para la toma de decisiones que le afecten.

5. Será de aplicación, en su caso, para la Comisión lo establecido en los números 2 y 3 del artículo 36 del presente Decreto.

CAPITULO III

De la Comisión de Control

Sección primera. De la composición de la Comisión de Control.

Artículo 38. Número de miembros.

El número de miembros de la Comisión de Control se fijará como máximo en ocho, elegidos por la Asamblea General entre aquellos de sus miembros que no ostenten la condición de Vocales del Consejo de Administración.

La Comisión de Control deberá estar compuesta al menos, por un representante de cada uno de los sectores que integran la Asamblea General, aplicando criterios de proporcionalidad en orden a los grupos que la integren.

El Director General de la Entidad asistirá a las reuniones con voz y sin voto, siempre que la Comisión así lo requiera.

Artículo 39. Procedimiento de elección.

Los Consejeros Generales de cada sector de representación podrán proponer candidatos de su respectivo sector. El número de Consejeros Generales necesarios para hacer la propuesta deberá ser superior a la décima parte del indicado sector. Asimismo podrán proponer candidatos el 25 por 100 de los miembros de la Asamblea General.

Serán nombrados miembros de la Comisión de Control por cada sector aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y bajo el mismo principio y orden serán designados los suplentes en igual número.

En el supuesto de que no se eleven a la Asamblea General candidaturas, aquella efectuará directamente por mayoría simple de votos los nombramientos correspondientes dentro de cada uno de los sectores integrantes de la misma. Asimismo la Asamblea General elegirá por el mismo procedimiento igual número de suplentes.

Artículo 40. Representante de la Comunidad Autónoma.

Formará parte de la Comisión de Control un representante de la Comunidad Autónoma elegido por la Consellería de Economía y Hacienda de entre personas con capacidad y preparación técnica adecuada. Asistirá a las reuniones de la Comisión con voz y sin voto.

Artículo 41. Cese o revocación.

En el caso de cese o revocación de un miembro de la Comisión antes del término de su mandato, será sustituido, en el plazo de un mes por el correspondiente suplente por el período de tiempo hasta completar dicho mandato.

El tiempo de ejercicio del cargo como suplente se computará por su duración efectiva.

Artículo 42. Renovación.

La renovación de los miembros de la Comisión de Control se efectuará en la misma forma establecida en el presente Decreto para los Vocales del Consejo de Administración.

Sección Segunda. Del funcionamiento de la Comisión de Control.

Artículo 43. Funcionamiento de la Comisión de Control.

1. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control se reunirá todas las veces que sea con-

vocada por su Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y, como mínimo, una vez al trimestre. En el ejercicio de sus funciones podrá obtener del Consejo de Administración y del Director General los antecedentes y la información que considere necesarios.

2. De entre sus miembros la Comisión elegirá un Presidente y un Secretario.

3. La Comisión de Control se entenderá válidamente constituida siempre que al abrirse la sesión estén presentes la mitad más uno de sus miembros.

4. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de sus miembros. Cuando se trate de requerir la convocatoria de la Asamblea General será necesario el voto favorable de los dos tercios de sus miembros.

5. La Comisión de Control habrá de informar en el plazo de siete días a la Consellería de Economía y Hacienda de las posibles irregularidades que, en el ejercicio de sus funciones, haya observado.

CAPITULO IV

Del Director General

Artículo 44. Director General.

El Director General designado por el Consejo de Administración de la Caja deberá ser ratificado por la Asamblea General y su nombramiento comunicado a la Consellería de Economía y Hacienda en un plazo no superior a quince días.

El Director General ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración, será cauce de relación entre los Organos de Gobierno regulados en los artículos anteriores y los servicios y el personal de la Caja, ostentará la jefatura superior del personal y ejercerá las demás funciones que le encomienden los Estatutos y Reglamentos.

TITULO SEGUNDO

La Federación Gallega de Cajas de Ahorro

Artículo 45. Funcionamiento y funciones.

La Federación Gallega de Cajas de Ahorro, formada por las Cajas de Ahorro con domicilio social en Galicia tiene como finalidades principales:

a) Ostentar la representación de las Cajas ante los poderes públicos.

b) Procurar la captación, la defensa y la difusión del ahorro y orientar las inversiones de las Cajas de Ahorro conforme a las normas generales sobre inversión territorial.

c) Fomentar y promocionar las inversiones en la Comunidad Autónoma de Galicia.

d) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros.

e) Planificar la creación de obras benéfico-sociales y proponerle a la Xunta de Galicia las inversiones básicas a las que se refiere el artículo 4 de la Ley de Galicia 7/1985, de 17 de julio.

La Federación estará regida por la Junta de Gobierno y la Secretaría General.

La Junta de Gobierno es el máximo Organos de Gobierno y decisión de la Federación, y estará constituida por dos representantes de cada una de las Cajas federadas, que serán sus respectivos Presidente y Director General.

El Gobierno de la Comunidad Autónoma, a propuesta de la Consellería de Economía y Hacienda, podrá además nombrar un representante en dicha Junta.

La Secretaría General es el órgano administrativo de

gestión y coordinación, teniendo a su cargo la ejecución de las funciones que tiene encomendada la Federación bajo las directrices de la Junta de Gobierno.

Los acuerdos serán vinculantes y se tomarán por mayoría de votos presentes, en la forma que determinen los Estatutos, los cuales podrán prever también la necesidad de voto unánime para determinadas materias. Los Estatutos podrán prever la emisión de votos ponderados.

Los actuales Estatutos fundacionales de la Federación Gallega de Cajas de Ahorro, serán adaptados, en su caso, a la Ley 6/1989, de 10 de mayo, y al presente Decreto. Habrán de ser propuestos por las Cajas, previo acuerdo que represente como mínimo la mayoría de dos tercios de sus depósitos de clientes referidos al último balance anual cerrado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En caso de fusión o absorción de alguna de las Cajas de Ahorro la Consellería de Economía y Hacienda dictará las normas pertinentes que eviten la duplicación de Organos de Gobierno, garantizando suficientemente la representación de los grupos de la Entidad objeto de absorción o de menor dimensión económica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Al objeto de poder llevar a cabo la renovación por mitades de la Asamblea General, del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, los Esta-

tutos determinarán el procedimiento para efectuar la primera renovación, o en su defecto ésta se realizará por sorteo entre los miembros de cada uno de los sectores que los componen.

La duración del ejercicio del cargo de los afectados por esta primera renovación será de dos años.

Segunda. Durante un año desde la constitución de la nueva Asamblea General formarán parte del Consejo de Administración, conjuntamente con los nuevos Vocales, la mitad de los Vocales del último Consejo de Administración y de entre ellos, el Presidente y el Secretario, los cuales continuarán en el ejercicio de sus respectivos cargos. El resto de los Vocales del antiguo Consejo de Administración que vayan a continuar en el cargo serán elegidos por sorteo dentro de cada grupo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 127/1986, de 17 de abril, y cuantas Disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a la Consellería de Economía y Hacienda para dictar las Disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda. El Presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.